

Expediente: 437/14

Carátula: ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: FONDO CAMARA

Fecha Depósito: 14/08/2024 - 04:51

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CIA SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA LTADA, -EJECUTADO

900000000000 - COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE ARGENTINA, -CITADO EN GARANTIA

20324124064 - HYUNDAI MOTOR ARG.S.A., -DEMANDADO

20106866555 - ROJANO JULIO CESAR, -ACTOR

20230560812 - M.A.S. AUTOMOTORES S.A., -DEMANDADO

27249827504 - ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, -CITADA EN GARANTIA

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 437/14



H20721703685

JUICIO: ROJANO JULIO CÉSAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°: 437/14.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 13 días del mes de agosto de 2024, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudian, analizan y resuelven los recursos de apelación interpuestos por el letrado Pedro Gregorio Madrid, en representación de Hyundai Motor Argentina SA en fecha 19/12/2023, por el letrado Ramiro Adolfo Beti en representación de MAS Automotores SA en fecha 28/12/2023 según historia del SAE (27/12/2024 según reporte del SAE), por el letrado Ricardo Tomás Maturana en representación de la parte actora en fecha 6/3/2024, por la letrada Valeria V. Santucho apoderada de Allianz Argentina Compañía de Seguros SA en fecha 8/3/2024, contra la sentencia n° 580 de fecha 11 de diciembre de 2023, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común IIª Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: “Rojano Julio César c/ Hyundai Motor Argentina SA y otros s/ Daños y Perjuicios” – expediente n° 437/14. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

1.- La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

Que por sentencia n° 580 de fecha 11 de diciembre de 2023, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nom. del Centro Judicial Concepción resolvió hacer lugar a la demanda planteada por Julio César Rojano DNI n° 16.458.991, en contra de Hyundai Motor Argentina SA, MAS

Automotores SA y Allianz Argentina Compañía de Seguros SA. En consecuencia, ordenó a los demandados a abonar al actor la suma de \$38.553,16 en concepto de daño emergente por gastos médicos y materiales; \$1.000.000 en concepto de daño moral, \$100.000 en concepto de privación de uso y \$40.000.000 en concepto de daño punitivo, con más los intereses referenciados en el punto 5 de los considerandos. Impuso las costas a los demandados vencidos.

2.- Contra la sentencia referida interpusieron recursos de apelación y expresaron agravios en la misma oportunidad los letrados Pedro Gregorio Madrid en fecha 19/12/2023, Ramiro Adolfo Beti en fecha 28/12/2023 según historia del SAE (27/2/2024 según reporte del SAE), Ricardo T. Maturana en fecha 6/3/2024 y Valeria V. Santucho en fecha 8/3/2024. En fecha 15/3/2024 el letrado Pedro Gregorio Madrid contestó los agravios de la parte actora. En fecha 25/3/2024 la parte actora contestó los agravios de Allianz Argentina Compañía de Seguros SA. En fecha 26/3/2024 el letrado Ramiro Adolfo Beti contestó los agravios del actor, de Allianz Argentina Compañía de Seguros SA y de Hyundai Motor Argentina SA. En fecha 27/3/2024 la parte actora contestó los agravios de Hyundai Motor Argentina SA y MAS Automotores SA y la letrada Valeria V. Santucho contestó los agravios de la parte actora.

2.-1.- Recurso del letrado Pedro Gregorio Madrid, apoderado de Hyundai Motor Argentina SA:

Primer agravio: Manifestó que la medida de prueba anticipada se celebró sin la debida participación de su mandante, privándolo de compulsar el vehículo en el acto pericial, ofrecer un consultor de parte que presencie la compulsa y realizar las consideraciones y/o pruebas que considerara necesarias para ejercer su defensa.

Aseveró que la pericia realizada en la presente causa no se efectuó sobre el vehículo siniestrado sino sobre fotos de mala calidad, y tampoco se compulsó el lugar del siniestro, pero ello no impidió al perito extraer conclusiones determinantes como si hubiera estado en presencia del vehículo peritado. Citó la respuesta a la pregunta 2, 4, 5, 12 del cuestionario de su parte y la respuesta a la pregunta 12 formulada por el letrado Beti.

Indicó que el perito no contestó las aclaraciones solicitadas por su parte al informe, sino que dijo lo mismo que lo expresado por él con anterioridad sin brindar justificación alguna al respecto.

Refirió que la pericia se efectuó con base en supuestos y conjeturas. Citó la respuesta a la pregunta 3, 8 y 9 de su parte, a la pregunta 6, 14, 17 y 32 de la parte actora.

Expuso que el perito respondió las impugnaciones a la pericia efectuadas por su parte siendo que ello no se encuentra previsto en el código de procedimientos.

Segundo agravio: Adujo respecto al caso Génesis de EE. UU. que la premisa bajo lo cual debido a lo sucedido en EE. UU. puede extraerse una conclusión de lo acontecido en el caso de autos es falsa. Agregó que los vehículos retirados corresponden al mercado norteamericano y producidos en las fábricas de EE. UU., mientras que el vehículo en cuestión fue fabricado en Corea.

Tercer agravio: Señaló respecto a la inversión de la carga de la prueba que no sólo ofreció prueba pericial mecánica, sino que dispuso de un consultor técnico experimentado, así como también aportó los manuales de usuario del Hyundai Génesis que contradicen lo dicho por el perito y además ofreció prueba pericial médica con la que el actor no colaboró.

Cuarto agravio: Expuso que el Sentenciante reconoció a favor de la parte actora la suma de \$36.000 con base en el certificado médico realizado por la Dra. Cynthia Jacqueline Silva, lo cual el actor ofreció validar mediante una prueba informativa a la mencionada Dra. que no se produjo. Agregó que en el informe de los bomberos acompañado por el propio actor a la demanda -específicamente

en el punto 11 del ítem “Averiguaciones practicadas- el actor declaró no haber sufrido fuertes golpes o heridas, lo cual no se condice con un reclamo posterior sosteniendo que en el mismo siniestro en el que salió ileso, le provocó una intervención de 8 implantes y coronas de cerámica, por pérdida de piezas dentales.

Dijo que su parte ofreció prueba pericial médica para arrojar claridad sobre este reclamo, pero lo cierto es que dicha prueba no se pudo llevar a cabo por la renuencia de la actora.

Quinto agravio: En cuanto a la condena por daño moral adujo que en dicho siniestro su mandante no fue parte, sino únicamente lo fueron el actor y el conductor del Clío, por lo que se pregunta por qué se carga la responsabilidad moral a su parte y se prescinde de la culpa de los involucrados.

Sexto agravio: Indicó que le agravia que el Sentenciante haya concedido al actor la suma de \$100.000 en concepto de lucro cesante ya que no hay una sola prueba en toda la causa que de por comprobados los dichos del actor respecto a que utilizaba el vehículo para trabajar, ni claro está, prueba alguna del lucro que habría dejado de percibir por no poder utilizar el vehículo.

Séptimo agravio: Expresó que le causa agravio la exorbitante suma concedida en concepto de daño punitivo por cuanto no sólo no se demostró que haya existido una conducta antijurídica, sino tampoco que existan otras sanciones por los mismos hechos que se imputan; y para el caso si se tomase el antecedente de EE. UU. estaríamos frente a conductas de una empresa distinta a la sancionada -vg. la filial de EE. UU.- que es una persona jurídica distinta a su mandante-. Añadió que el Sr. Juez declara en la sentencia que desconoce cómo calcular la pena y que la fijó discrecionalmente, lo cual afecta el derecho de defensa.

Hizo reserva del caso federal.

2.-2- Recurso del letrado Ramiro Adolfo Beti, apoderado de MAS Automotores SA:

Primer agravio: Señaló que el Sentenciante para condenar utiliza el punto 23 de la pericia -el cual cita-, lo que significa tomar de modo genérico, cuando hubo un accidente en particular, del cual que se hayan accionado o no los airbag, no fueron la causa del incendio, sino más bien el accidente entre el Sr. Cajal y el Sr. Rojano.

Manifestó que su mandante no participó del siniestro y que el incendio del vehículo se debió al accidente de tránsito que desconectó la manguera de nafta o combustible y no a fallas o defectos de fabricación del vehículo, los que hasta ese momento no poseía. Añadió que el Sentenciante no analizó los hechos y pruebas del caso, sino buscó argumentos para fundar una condena contra su mandante por el mero hecho de ser proveedor.

Segundo agravio: Sostuvo que la sentencia trata de encuadrar para otorgar una indemnización por un hecho ajeno a LDC, ya que el vehículo no tuvo falla alguna, sino hasta el accidente de tránsito que produjo los daños. Agregó que no se realizó pericia médica que demostrara las lesiones del Sr. Rojano y el supuesto costo que le insumiría, basándose en documental que fue expresamente negado por su mandante.

Adujo del daño moral que se establece la excesiva suma de \$1.000.000 cuando su mandante no participó del accidente y no indicándose además en que se basa en su cuantía. Añadió en cuanto al lucro cesante que no se probó que el actor utilizaba su vehículo para trasladarse a distintos lugares del país por razones de trabajo y/o placer.

Tercer agravio: Resaltó respecto al daño punitivo que no hubo incumplimiento por parte de MAS Automotores, quien se limitó a vender el vehículo, a realizar los services en caso de concurrir,

adjuntó el manual del vehículo, siendo el accidente de tránsito el causante de los daños al rodado y no fallas del mismo, las que no existían sino sólo después del accidente.

Cuarto agravio: Solicitó que se revoque la imposición de costas como corolario de la revocación de la sentencia apelada.

2.-3- Recurso de la letrada Valeria V. Santucho, apoderada de Allianz Argentina Compañía de Seguros SA:

Primer agravio: Esgrimió que le agravia la suma otorgada en concepto de privación de uso, toda vez que no existe constancia y/o prueba alguna en la causa que demuestre ni que permita inferir que la parte actora hubiera incurrido en gasto alguno, como así tampoco cuántos fueron los días de privación de uso. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Segundo agravio: Indicó que la parte actora no acreditó fehacientemente la existencia de daño moral alguno, ni su extensión y cuantía, no siendo suficiente el padecer la pérdida de su vehículo para su procedencia como erróneamente sostuvo el Sr. Juez.

Tercer agravio: Aseveró que le agravia la concesión del daño punitivo toda vez que su representada no incurrió en incumplimiento contractual alguno, ya que cada vez que la parte actora así lo requirió, a través del service de post venta de sus concesionarios, revisó el vehículo en cuestión y efectuó las reparaciones pertinentes sin cargo alguno. Agregó que su mandante no actuó con dolo o culpa grave.

Cuarto agravio: Expuso que le agravia la condena por el monto total en razón de que la póliza tomada por Hyundai expresa en las condiciones particulares de la misma, ítems franquicia que otorga U\$S 10.000 por acontecimiento y excluye responsabilidad derivadas y/o relacionadas con eficacia de producto.

Indicó que la franquicia determinada en la póliza como las exclusiones están legalmente previstas y operan como un límite consistente en una fracción del riesgo no cubierta por la cual el asegurado debe participar en cada acontecimiento dañoso cubierto por la misma con el importe obligatorio, en el caso que nos ocupa U\$S 10.000.

Hizo reserva del caso federal.

2.-4- Recurso del letrado Ricardo Maturana apoderado de la parte actora:

Primer agravio: Manifestó el apelante que le agravia el rechazo de la indemnización por destrucción total del vehículo. Dijo que el caso debe juzgarse por las normas de consumo y en caso de vacío legal en el estatuto consumeril, aplicarse las disposiciones del hoy derogado Código Civil, de lo contrario se quebrantaría el principio de irretroactividad de las leyes y lo más grave desconociendo el carácter de orden público de la Ley 24240.

Sostuvo que le agravia la normativa sobre vicios redhibitorios por cuanto si la pérdida es total no es necesario reintegrar al vendedor los restos de la cosa destruida totalmente como lo afirma la Sentenciante.

Expuso que los accionados importaron –caso Hyundai Motor Argentina SA– y comercializaron o vendieron –caso MAS Automotores SA– un vehículo defectuoso, obteniendo con ello ganancias, sabiendo o debiendo conocer que el mismo se había fabricado con serios defectos que lo tornaban como producto de alto riesgo ante la posibilidad que se incendiara aun estando detenido, exponiendo al consumidor a un riesgo físico y patrimonial y, sin embargo, el decisorio los exime de

la principal responsabilidad esto es devolver lo que indebidamente han percibido por la enajenación del producto defectuoso, generando así un enriquecimiento indebido a favor de los mismos a la vez de soslayar el riesgo al que fuera expuesto el consumidor.

Adujo que la aseguradora Bernardino Rivadavia no inició acción de repetición la cual además está prescrita. Hizo referencia al cuaderno de pruebas 437/14 C 2. Agregó que si Bernardino Rivadavia hubiera reclamado a Hyundai Motor Argentina SA o a MAS Automotores SA según los accionados ellos deberían pagarle lo que la aseguradora abonó a Rojano, pero dichos demandados podrían luego repetir lo abonado de Allianz, esto es recuperar el valor del vehículo, sin embargo el Sr. Rojano que pagó un seguro y el precio del auto sólo podría percibir el premio del seguro y nunca recuperar lo que pagó a MAS Automotores como precio de venta del rodado.

Segundo agravio: Alegó en cuanto a la cuantía del daño emergente que al no fabricarse más el vehículo destruido debe recurrirse al remedio ya propuesto por la Excma. Cámara en la decisión del 8/8/2007 que confirmara el fallo de fecha 20/11/2006 dictada en los autos "Demos SRL VS Hyundai Motor Argentina SA s/Resolución de contrato" Expte 35/01.

Tercer agravio: Destacó que la suma otorgada en concepto de gastos no incluye los efectuados en concepto de franqueo por cartas documentos por lo que corresponde rectificar la sumatoria efectuada, teniendo en cuenta el valor de las CD al momento de practicar planilla.

Cuarto agravio: Dijo del daño moral que el monto de \$1.000.000 otorgado es exiguo ya que no solo se frustró la posibilidad de actor de contar con un vehículo ofrecido como tope de gama, sino que debe valorarse que el Sr. Rojano fue expuesto a un excesivo riesgo de muerte, lo cual superó merced a que pudo abrir la puerta del vehículo inmediatamente después del accidente y antes que se incendiara.

Quinto agravio: Aseveró que la suma de \$100.000 por privación de uso es exigua por cuanto dicha privación de uso comenzó en el momento mismo en que se produjo la destrucción total del vehículo como consecuencia del accidente, persistió desde el año 2011 hasta la actualidad más allá que el consumidor haya logrado adquirir otro rodado, porque lo que se evalúa es la privación del rodado destruido y no de las soluciones que haya arbitrado el consumidor para solucionar este tópico.

Sexto agravio: Esgrimió que condenar por daño punitivo por el importe de \$40.000.000 a quienes comercializan automotores en las diferentes gamas o modelos que tienen cada uno de ellos un precio superior a los \$40.000.000 justamente por tratarse de unidades importadas que se cotizan en dólares estadounidenses significa un premio no una sanción teniendo en cuenta el peligro al que exponen no sólo al adquirente o consumidor sino a la sociedad toda. Agregó que la sentencia no evalúa el peligro que significa comercializar automotores que están contruidos para desarrollar velocidades superiores a los 300 km/h.

Consideró que debe reformularse el rubro a fin de ajustarlo conforme a lo acontecido y al valor del bien siniestrado y el peligro que representó en función de su defectuosa fabricación que solo de casualidad no provocó mayores daños físicos al demandante.

Solicitó se impongan costas por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva.

2.-5.-A su turno, la Sra. Fiscal de Cámara en dictamen de fecha 19/4/2024 aconsejó no hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por las demandadas.

3.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar –como lo hizo el Sr. Juez de primera instancia- que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno

de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

4.- Antecedentes relevantes de la cuestión a resolver:

a) En fecha 24/7/2014 (fs. 3/17) se presentó el letrado Ricardo Tomás Matrurana, en el carácter de apoderado del Sr. Julio César Rojano e inició demanda de daños y perjuicios en contra de Hyundai Motor Argentina SA y MAS Automotores SA, por la suma que en definitiva resulte.

Relató que mediante factura n° 0001-0003548 de fecha 16/5/2011 por la suma de \$207.450 adquirió a la empresa MAS Automotores SA, concesionaria oficial de Hyundai Motor Argentina SA, un vehículo 0 Km marca: Hyundai, tipo: Coupe modelo: Génesis Coupe 3.8, certificado n° 08-00001162011, Motor n°: G6DAAA580066, Chasis n°: KMHU6IHBBU050399; color: plata liso, Año 2011, que se inscribió bajo el dominio KFT 541. Agregó que el vehículo es de alta gama y que recibió el mismo con el manual del usuario.

Indicó que el día 18/11/2011 en oportunidad en que el Sr. Rojano conducía el vehículo antes mencionado y se desplazaba por calle 24 de Septiembre de la ciudad de San Miguel de Tucumán en sentido oeste a este cuando ya había ingresado en la encrucijada con calle Salta - Jujuy, fue embestido en el costado lateral izquierdo a la altura de la rueda delantera, por otro rodado marca Renault Clío dominio BLQ 309 conducido por el Sr. Ezequiel Eduardo Cajal, el que transitaba por calle Salta en sentido norte a sur a una notable velocidad impropia del lugar.

Sostuvo que como consecuencia de dicha colisión, el rodado que conducía el actor se desplazó hacia calle Jujuy e hizo un giro de 270°, golpeando contra el cristal izquierdo que se destruyó y al detenerse sobre sus cuatro ruedas - es decir el automóvil Hyundai no volcó - descendió con el propósito de auxiliar a los ocupantes del vehículo embistente que se detuvo a más de tres metros del lugar donde quedó la coupé Génesis, rodado éste último que, repentinamente empezó a incendiarse y no obstante los esfuerzos para sofocar el fuego realizados por su conductor y posteriormente por los bomberos, el rodado que guiaba el Sr. Rojano se destruyó totalmente por acción de las llamas.

Mencionó que no obstante tratarse de un choque lateral, los airbags laterales del conductor ubicado uno en el asiento y otro sobre la puerta izquierda -denominado cortina-, no accionaron lo que le provocó lesiones en cara y maxilar con pérdida de piezas dentarias, al impactar su cabeza contra el cristal lateral del lado que se rompió. Añadió que lo dicho se encuentra documentado en el proceso caratulado "Rojano Julio César s/ Lesiones por culpa o imprudencia" Expte. 2860/2012 tramitado por ante la Fiscalía a en lo Penal de Instrucción de la IIª Nominación del Centro Judicial Capital.

Manifestó que el siniestro que provocó la destrucción total del vehículo y las lesiones mencionadas se generó en defectos de fabricación del rodado, vicios que comprobó la pericia correspondiente en el expediente que sobre aseguramiento de pruebas. Añadió que probada la deficiencia del rodado siniestrado es su fabricante y/o importador y/o agente comercializador los que deben responder por evicción de la cosa vendida como por las lesiones provocadas al usuario o consumidor.

Expuso que ni bien adquirida la unidad siniestrada, contrató con la empresa Bernardino Rivadavia un seguro que excedía la cobertura que exige la Ley de Tránsito, esto es, no solo cubría el riesgo de responsabilidad civil sino también los supuestos de robo, destrucción e incendio total y parcial. Agregó que la aseguradora cotizó el pacto, determinó la prima y empezó a pagarla al igual que el impuesto a los automotores que debió abonar a pesar que no usaba el vehículo por estar siniestrado

para poder darle de baja, pues este era requisito requerido por la aseguradora con posterioridad a la denuncia del siniestro.

Concluyó que el premio percibido al destruirse totalmente el vehículo por incendio lo fue como consecuencia del seguro contratado y abonado por él mismo y que no debe confundirse esta indemnización con la que se reclama en el presente litigio, pues tienen un diferente origen jurídico. Agregó que lo primero fue percibido en un pacto de seguro cuyos efectos no pueden extenderse a terceros, en cambio lo segundo tiene su génesis en la obligación del enajenante de responder por los vicios redhibitorios que el vendedor y/o importador están obligados a reparar in solidum como consecuencia de la operación de compraventa con la que obtuvieron un lucro o utilidad.

Adujo que el accidente descripto determinó la destrucción total del rodado lo que determinó darle de baja a los fines de obtener el premio del seguro que había contratado. Añadió que dado que la aseguradora recababa la entrega del vehículo siniestrado, puesto que se le había dado de baja y de acuerdo a la Ley 17.418 el rodado era de pertenencia y/o propiedad de Bernardino Rivadavia Seguros; con el propósito de acreditar las deficiencias del rodado inició el proceso por aseguramiento de prueba el que se radicó en ese Juzgado denominándose "Rojano Julio César vs. Hyundai Motor Argentina SA y o s/ Aseguramiento de Prueba" Expte. N° 493/12.

Reclamó el valor del rodado, lesiones, daño moral, lucro cesante, daño directo y daños punitivos por montos a determinarse en la sentencia.

b) En fecha 30/11/2016 (fs. 397/420) el letrado Ramiro Adolfo Beti, apoderado de MAS Automotores SA contestó la demanda.

Negó los hechos narrados por la actora y en su relato expresó que no le cabe responsabilidad alguna por las circunstancias relativas al accidente automovilístico que habría sufrido el accionante.

Explicó que en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil quien debería responder por el accidente relatado por el actor es el conductor del automóvil y/o el dueño o guardián del mismo. Agregó que por causa que su mandante desconoce, el actor echó mano a un hecho insólito como es la supuesta falta de activación de los airbags y/o que el vehículo se incendió por fallas del mismo para demandar a su representada.

Adujo que el Sr. Rojano intenta fundar la legitimación pasiva echando mano a la Ley de Defensa del Consumidor, la cual no resulta de ninguna aplicación a la situación planteada en autos.

Expresó que el actor parte de un hecho extraño al accidente automovilístico que fuera el disparador de los supuestos daños causados al supuesto damnificado, para poner la mirada en un dispositivo de seguridad y/o defectos de fabricación que amén de no tener la función que los actores le pretenden endilgar, en modo alguno tiene virtualidad para responsabilizar civilmente a su representada por los hechos ventilados en la demanda.

Manifestó que la ausencia de todo relato circunstanciado de los hechos relativos al accidente que habría sufrido el actor, junto con la falta de documentación que aporte datos sobre el mismo hacen que el reclamo carezca de fundamento ya que la parte actora no logró acreditar el accidente automovilístico que habría sido la causa de las presuntas lesiones del Sr. Rojano. Agregó que también se desconocen todas las circunstancias posteriores a la producción del accidente -su acarreo y posterior mantenimiento, si el vehículo fue revisado, si fue reemplazado por otro o reparado por la compañía de seguros o abonó ésta suma alguna etc.-.

Dijo que su mandante cumplió con sus obligaciones respecto del bien adquirido por el Sr. Rojano y por ello la seguridad al momento del accidente relatado en modo alguno estuvo comprometida, lo

que queda demostrado con el hecho de que su vida no se encontró en juego a pesar del impacto.

Destacó que en modo alguno el sistema de airbags frontales y laterales tiene la función de evitar que ante una colisión los ocupantes del vehículo sufran lesiones por cuanto tanto su activación como su funcionamiento depende de las características del choque. Añadió que el hecho de que el automóvil nunca haya sido llevado al concesionario vendedor es una señal de que su sistema se encontraba operativo y por lo tanto se presupone que no existía ninguna anomalía en el sistema de airbags.

Adujo que se pretende endilgar a su mandante que un defecto de fabricación sería la causante del incendio lo cual no es así ya que lo fue el accidente que dice lo es en la parte delantera del vehículo. Agregó que el Sr. Rojano después del siniestro dejó el vehículo en marcha y no apagó el rodado por lo que luego del siniestro pueden suceder fallas en el vehículo como es la ruptura de una manguera.

Mencionó que surge de las fotografías que el rodado habría chocado frontalmente en su parte delantera lateral. Añadió que no existió ninguna falla en los airbags sino que los mismos no se activaron porque no se dieron las circunstancias de chocado para que ello ocurriera.

Impugnó los rubros solicitados e hizo reserva del Caso Federal.

c) En fecha 17/2/2017 (fs. 482/504 vta.) se presentó el letrado Pedro Gregorio Madrid, apoderado de Hyundai Motor Argentina SA y contestó demanda negando todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la parte actora.

Planteó falta de legitimación pasiva de Hyundai afirmando que el resultado dañoso no obedeció sino al accionar del Sr. Rojano y el Sr. Cajal.

Aseveró que la demanda giró en torno a dos hipótesis, por un lado que los airbags laterales habrían fallado ocasionando daños en la dentadura del actor y por el otro que supuestos defectos de fábrica habrían causado el incendio que destruiría totalmente el vehículo.

Indicó que en ningún pasaje de la demanda se alega nada con relación a una atribución de responsabilidad de su mandante por el accidente automovilístico en sí mismo y que es claro que no tuvo ninguna injerencia en el choque entre el vehículo del actor y el Clio, cuyos responsables son el Sr. Rojano en su carácter de conductor al no haber advertido al Clio y no haber tomado las diligencias necesarias para evitar el accidente y el Sr. Cajal en su carácter de conductor del Clio.

Expuso en cuanto a su versión de los hechos que lo único que se habría probado en la causa es que el Sr. Rojano habría sufrido un accidente de tránsito con el Sr. Cajal; habiendo este último aparentemente embestido al vehículo de Rojano en su parte delantera izquierda, y que fruto de ese siniestro el vehículo se habría incendiado dando por resultado la destrucción total. Añadió que su mandante no tuvo injerencia alguna en el siniestro que sirve de base al reclamo de autos.

Aseveró que puede darse por probado que la compañía aseguradora del vehículo habría abonado al Sr. Rojano el valor de destrucción total del mismo, lo cual surge de sus propios dichos.

Dijo que la afirmación de que el impacto recibido por el vehículo habría sido lateral y no frontal, no se sostiene siquiera en base a los argumentos que el propio actor cita de la pericia. Agregó que el perito ni siquiera refiere donde se encuentran los sensores de los airbags laterales, o si los mismo fueron impactados, o cuál habría sido el supuesto desperfecto que hizo que no se abrieran.

Manifestó que el perito no se preocupa por describir cómo funciona un sistema de airbags, en qué casos éste debe accionarse o como se encuentran dispuestos los sensores que los activan y si en el

caso de autos han sido activados. Añadió que el perito efectúa conclusiones “pretendidamente técnicas” sobre datos que solo quién presenció el siniestro puede determinar y otras de carácter técnico médico en igual sentido.

Expresó que el perito parte de la premisa equivocada de que los airbags debieron abrirse con el accidente y que al no haberlo hecho, ello se debió a una falla en el sistema, siendo que no brinda fundamento adecuado que permita sostener esa afirmación ni las explicaciones por las cuales concluye que la pretendida falla habría existido, lo cual se ameritaría siendo que la mera contemplación de las fotografías del vehículo dan la pauta para determinar que los airbags lateral no debieron desplegarse con el impacto.

Destacó que nos encontramos ante la responsabilidad del propio conductor, el Sr. Rojano que no ha advertió el avance del Sr. Cajal con su Clio, determinando ello el accidente.

Afirmó que el hecho de que el vehículo haya sufrido un foco de incendio en el motor no se debió a un desperfecto de fábrica, sino que obedece a la propia culpa del Sr. Rojano, quien con su negligente accionar habría agravado seriamente los daños sufridos, hasta el punto de una destrucción total. Agregó que el Sr. Rojano debió haber procurado sofocar el principio de incendio mediante la utilización del matafuego.

Sostuvo que resulta incomprensible como el actor que reconoce en la demanda que ha sido pagado por su compañía aseguradora pretende expresamente una doble indemnización persiguiendo nuevamente el cobro del valor del vehículo por parte de su mandante.

Asegura que el siniestro ha sido la causa eficiente de que la cobertura asegurativa se haya efectuado por parte de Seguros Bernardino Rivadavia y que un eventual reclamo contra su mandante reconocería la misma causa, lo que derivaría irrefutablemente en un enriquecimiento sin causa. Agregó que de haber la compañía aseguradora determinado que la destrucción total se debió a una falla o defecto de fábrica no hubiera abonado el premio.

Concluyó que como la compañía aseguradora abonó el premio del seguro contratado por el actor, la lógica indica que por subrogación en los derechos del actor la compañía aseguradora es quien eventualmente tendría derecho a reclamar al responsable del siniestro - o su aseguradora - la repetición de lo pagado.

Impugnó los rubros resarcitorios e hizo reserva de la cuestión federal.

d) En fecha 21/8/2019 (fs. 602/617 vta.) se presentó el letrado Alejandro José Molinuevo, apoderado de la citada en garantía Allianz Argentina Compañía de Seguros SA, contestó demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda, adhiriéndose en todo lo manifestado por Hyundai Motor Argentina SA.

e) En fecha 5/3/2021 se abrió la causa a pruebas. En fecha 15/4/2021 se celebró la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas. En fecha 6/9/2022 tuvo lugar la segunda audiencia del plan de oralidad. Realizado los alegatos de las partes, fueron agregados en fecha 22/9/2022. Confeccionada la planilla fiscal, fueron llamados los autos a despacho para dictar sentencia.

f) En la sentencia apelada n° 580 de fecha 7 de diciembre de 2023, el Sr. Juez consideró, en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Hyundai Motor Argentina SA, que estamos en presencia de una acción derivada de una relación de consumo en virtud de que el actor adquirió un vehículo en beneficio propio a los accionados que revisten el carácter de fabricantes y comercializadora o proveedora del bien.

Señaló que el origen de la demanda se funda en una supuesta destrucción total por fallas del vehículo como consecuencia de un accidente de tránsito. Agregó que no se encuentra controvertido que el Sr. Rojano adquirió un vehículo Marca Hyundai, modelo Génesis Coupe 3.8, Certificado N° 08-0000116/2011, motor G6DAAA580066, CHASIS N°: KMHU6IHBBU050399 en la agencia MAS Automotores, propiedad de la accionada, conforme factura N° 0001-00003548 adjuntada por la actora. Agregó que tampoco se encuentra controvertido que el vehículo adquirido fue entregado al actor.

Manifestó que a fin de comprobar la existencia o no de los vicios redhibitorios de fabricación en el vehículo resulta importante la prueba pericial. Hizo referencia al informe pericial realizado por el Kic. Juan Manuel Cruz, en especial a las respuestas de las preguntas 23, 26, 30 y 31 del cuestionario del actor y dijo que era evidente el problema que presentaba el modelo Hyundai Génesis Coupé, tal es así que adquirieron notoriedad pública debido a defectos o anomalías de fábrica que poseían, razón por la cual los vehículos se incendiaban en caso de colisión o aun estando estacionados, por lo que ello no puede ser ajeno a lo que sucedió en el presente caso, en donde como consecuencia de un impacto, el vehículo se incendió, ocasionando su destrucción total. Rechazó la impugnación formulada por la parte demandada por estimar que en nada afecta que el auto haya sido fabricado en EE. UU. o en Corea porque se trata de la misma empresa internacional automotriz que cumplen con estándares de producción homogéneos.

Continuó analizando la pericia respecto a los airbags haciendo referencia a la respuesta de la pregunta 8 del cuestionario del actor y sostuvo que surge la citada pericia y de las actuaciones de la causa penal -croquis, fotografías e informe planimétrico-, que el impacto fue en la parte lateral delantera izquierda, entre el neumático y el paragolpes, razón por la cual se trata de un choque lateral y no frontal como la accionada alega en la impugnación de la pericia. Agregó que hubo una falla al no haberse activado el airbag lateral o de cortina, más aún cuando se trata de un vehículo de las características del presente caso -tope de gama- por las prestaciones de seguridad que debía garantizar y no lo hizo.

Expresó que las fotografías adjuntadas en el informe pericial citado, y los presupuestos adjuntados por el actor son coincidentes en relación al accidente ocurrido.

Indicó que lo descripto se torna en presunción de la veracidad de los dichos del actor ante la inexistencia de prueba en contrario y que las demandadas atendiendo al principio de las cargas dinámicas de la prueba y el deber de colaboración que sobre ellas pesaba, ninguna prueba idónea han aportado a fin de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Citó el art. 2325 del CC y concluyó que la accionada es responsable, en los términos del artículo 40 de la Ley 24.240, por el riesgo o vicio de la cosa vendida, en tanto que bastaba al actor probar que adquirió un bien que sufrió daños por la rotura de una de sus piezas, para que fuera a cargo de los accionados la prueba de que la causa del daño le ha sido ajena para viabilizar la eximición total o parcial de la consecuente responsabilidad, carga que no cumplieron; a lo que se suma que también correspondía a los demandados acreditar y asegurar que el vehículo en cuestión cumplía con las garantías de funcionamiento, confort y seguridad debía prestar, más aún en el presente caso al tratarse de un vehículo de alta gama.

En cuanto al análisis de los daños, en relación al daño emergente expuso que la destrucción total del vehículo estuvo dada por una falla de fábrica del mismo, lo que provocó su incendio y posterior inutilización, lo cual funda en la pericial -respuestas a las preguntas 26, 30 y 31 del cuestionario del actor-. Añadió que hay un reclamo efectuado en un primer momento en contra de la aseguradora, por la destrucción del vehículo, y otro reclamo en sede civil por lo que consideró que la deducción de

cualquier monto resarcitorio obtenido por determinado concepto es incuestionable, porque de otro modo se produciría una doble indemnización para enjugar un único daño y un enriquecimiento sin causa consecuente, lo que no es procedente.

Concluyó que siendo la misma prestación debida, una vez satisfecha íntegramente por cualquiera de los deudores, el acreedor queda totalmente desinteresado y cesa su derecho para pretender otro tanto de los restantes obligados al margen de las acciones de regreso, que pudiera ocurrir entre la aseguradora que abonó el daño y la responsable de la falla de fabricación, razón por la que no hizo lugar al rubro.

Respecto al daño material y lesiones físicas dijo que se adjuntó informe de solicitud de baja del automotor ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, 6 recibos de pago por patente a la Dirección General de Rentas y certificado médico realizado por la Dra. Cynthia Jacqueline Silva, en donde se dejó constancia que el actor se sometió a un intervención de 8 implantes y coronas de cerámica por un presupuesto total de \$36.000, por lo que concedió la suma de \$38.553,16.

Del daño moral esgrimió que el actor sufrió la pérdida total de su vehículo como consecuencia de un accidente de tránsito, el cual no tenía las medidas de seguridad que se pensaba o por lo menos no funcionaron de la manera debida, lo que ocasionó desazón al actor que adquirió un vehículo de alta gama en el convencimiento de que era más seguro que otro automotor mas barato. De este modo consideró indemnizar al actor por la suma de \$1.000.000 en concepto de daño moral.

En lo atiene al rubro privación de uso alegó que teniendo en cuenta los presupuestos acompañados y demás documentación adjuntada, el daño al vehículo fue probado, y que la lógica y el sentido común indican que efectivamente, el actor debió recurrir a otros medios de transporte para llevar a cabo su actividad habitual, por lo que otorgó la suma de \$100.000.

En relación al daño directo dijo que solo puede ser fijado por la autoridad administrativa y revisado en sede judicial por lo que en el caso no hay algo para revisar ya que no fue impuesto en sede administrativa y no puede ser fijado en esta instancia por lo que rechazó el rubro.

Con respecto al daño punitivo lo cuantificó en la suma de \$40.000.000 y alegó que lo fijó directamente, aclarando que no desconoce que existen fórmulas cuyo fundamento principal es que se basan en pautas objetivas para imponer la sanción, permitiendo que se ejerza con mayor garantía el derecho de defensa de las partes que pueden atacarlas con mayor precisión pero realizados esos cálculos los montos arrojados producirían un enriquecimiento inmotivado para el actor además de que al existir solidaridad entre los condenados a abonarlos podrían ocasionar la caída de uno de los miembros de la cadena de comercialización ya que una sanción desproporcionada no influye del mismo modo en el patrimonio de una empresa automotriz internacional que en el de una agencia local.

En relación a los intereses, dispuso, con respecto al daño material por pago de patentes y baja del rodado, que se calculará con los intereses a tasa activa pero desde la fecha en que se abonó dichos ítems hasta la fecha del efectivo pago; en relación al concepto de privación de uso, se calculará con los intereses referenciados, desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago, y en cuanto al daño moral y el daño punitivo se aplicará la tasa activa pero desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago ya que fueron calculados al día de hoy.

5.- Se tratarán los agravios en el siguiente orden: a) responsabilidad de Hyundai Motor Argentina SA y MAS Automotores SA; b) rubros indemnizatorios y montos; c) omisión de deducible y cobertura de póliza; d) costas.

5.- a) Responsabilidad de Hyundai Motor Argentina SA y MAS Automotores SA:

Comparto el criterio del Sentenciante en el sentido de que en el caso de autos nos encontramos ante una relación de consumo entablada entre el actor -usuario-, Hyundai Motor Argentina SA (en adelante Hyundai) -fabricante del automóvil- y la concesionaria MAS Automotores SA -vendedor-. El primero reclama la reparación de daños que se habrían ocasionado por "vicios" en el producto adquirido, contexto en el cual corresponde aplicar la normativa emanada de la LDC.

Consecuentemente el caso debe resolverse a luz de las disposiciones contenidas en el art. 40 de la citada norma, el cual estipula que si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

En materia de responsabilidad derivada de la normativa consumeril, a fin de posibilitar la tutela del consumidor y del usuario el art. 40 prescinde de la "culpa" como factor de atribución y establece una responsabilidad objetiva (cfr. Picasso - Vazquez Ferreira, "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", t. 1, p. 514, ed. LL, Bs. As., año 2009).

En definitiva, quien de una manera u otra introduce los productos o servicios en el mercado, tiene el deber de responder por los daños que ellos puedan ocasionar.

El vicio referido por la LDC comprende, entre otras variantes posibles, los "defectos de fabricación", que han sido definidos como aquéllos que "aparecen de manera aislada en una o algunas unidades de una serie, no obstante haber sido bien concebidas o diseñadas" (Rouillón, Adolfo N. A. y Alonso, Daniel F., "Código de Comercio, Comentado y Anotado", tomo V, p. 1202; 1º edición, ed. La Ley, Buenos Aires, agosto de 2006).

Ingresando en el agravio formulado por las accionadas en punto a la responsabilidad a las mismas asignada por el anterior Sentenciante, en razón de encontrar acreditado la existencia de un vicio de fabricación en el rodado modelo Hyundai Coupe Génesis Coupe 3.8 -fabricado y comercializado por Hyundai Motor Argentina SA y MAS Automotores SA- adelanto que el mismo no ha de progresar.

En efecto, el Sr. Juez de primera instancia descartó las defensas opuestas por las recurrentes en punto a que el actor no acreditó la existencia de un vicio de fabricación consistente en un defecto de los circuitos electrónicos del control de velocidad con la entidad de ocasionar el incendio de la unidad marca: Hyundai, tipo: Coupe modelo: Génesis Coupe 3.8.

Cabe aclarar que si bien el informe realizado por el Perito Acuña en el proceso "Rojano Julio vs. Hyundai Motor Argentina SA y o. s/ Aseguramiento de pruebas" expte 493/12, por sentencia n° 186 de este Tribunal, de fecha 12/9/2018 fue declarado inoponible respecto de las partes que no participaron en su producción, lo cierto es que, dicha pericial se produjo (solo fue declarada inoponible, no nula) y de la misma tuvieron conocimiento en estos autos y las demandadas no lograron desvirtuar en estos autos las conclusiones de dicho perito, que fueron avaladas por el perito desinsaculado en autos, luego de su análisis contextual con otros elementos de prueba que refirió en su dictamen.

En efecto, de las constancias de la causa resulta esclarecedor la pericial mecánica, la cual se llevó a cabo fundamentalmente en base a: 1) La causa penal "Rojano Julio Cesar s/ Lesiones por culpa o imprudencia", expte 2860/2012. 2) El Manual del Rodado, en especial, fotografías, croquis, daños de los vehículos siniestrados, etc.. 3) El informe producido por la Aseguradora Bernardino Rivadavia. 4)

El proceso “Rojano Julio vs. Hyundai Motor Argentina SA y o. s/ Aseguramiento de pruebas” expediente 493/12, en particular soporte magnético (vídeo) reservado en Caja de Seguridad y fotografías acompañadas por el Perito Acuña indicando el perito Juan Manuel Cruz que son coincidentes con las tomadas por la Aseguradora Bernardino Rivadavia e ilustrativas del estado en que quedó el vehículo Coupe Hyundai Génesis 3,8 génesis premium una vez producido el accidente y que consta en el informe emitido por la Aseguradora referida –Bernardino Rivadavia- antes referido.

4) La sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común dictada en los autos caratulados Barrionuevo María Cristina vs/ Rojano Julio Cesar y o. s/ Daños y perjuicios” - expediente 2978/12 que se tramitó en el Centro Judicial de San Miguel de Tucumán. 5) Informe Técnico de Bombero e informe de actuación del cuerpo del bombero el día del siniestro para sofocar el incendio del Sr. Rojano.

En base a ello, infiero que: 1) El automóvil Hyundai fue embestido en el lateral izquierdo entre la rueda delantera de ese sector y el paragolpes lo que provocó que en forma inmediata hiciera un giro significativo de más de 180° (en ocasiones se señaló 220°, 270°) lo cierto es que ese giro por sí demuestra que el impacto fue violento frontal para el rodado marca Clío y lateral para el Hyundai. 2) En razón de efectuar el vehículo Hyundai un giro de 220° al ser embestido en su parte lateral izquierda entre el guardabarro y el paragolpes debieron abrirse los airbags laterales y de cortina del conductor quien venía solo conduciendo el vehículo; las placas solo muestran que funcionaron los airbags frontales tanto del conductor como del acompañante. 3) Falta de funcionamiento del airbag lateral y de cortina del conductor y funcionamiento innecesario del airbag frontal del acompañante dado que en un vehículo tope de gama debe existir un sensor que determina si está ocupado o no el asiento del acompañante. 4) El origen del incendio se dio en la caja principal o panel principal de fusibles y relés, debido a signos tales como cableado rojizo, cableado quebradizo, intensos cambios en la coloración del cableado y por la fusión de los conductores de cobre. La causa eficiente del incendio se debió a la combustión que se generó en el panel principal por una falla eléctrica por resistencia transitoria (falso contacto), o sea que en este panel de fusibles y relés se generó un aumento de temperatura y cortocircuito hasta alcanzar el punto de inflamación de los materiales de fácil combustión presentes en el área, tales como el plástico del panel o caja de fusibles, plásticos y gomas del vano motor. El impacto pudo haber provocado que se desconecte alguna manguera que transportaba combustible, aparentemente la bomba de nafta siguió eyectando después del impacto, demostración de ello es que en el pavimento había fuego, la “chispas” sobre el combustible, inició el incendio, el que se propagó rápidamente. 5) La rotura de mangueras ante un choque lateral como el que fuera objeto el rodado siniestrado no es factible si las mangueras son de buena calidad o fueron adecuadamente ajustadas antes de entregar el rodado al adquirente teniendo en cuenta la antigüedad del vehículo y el service de pre-entrega lo cual de manera alguna justifica que se disperse combustible en el vano motor después del impacto como el que fuera objeto el rodado siniestrado. 6) La caja de fusibles principal presentó defectos de fabricación, ya que no era fabricada con material ignífugo, la cual no resistió el fuego puesto que se quemó completamente, debía resistir y detener el fuego, no podía incendiarse, y debía proteger los fusibles que recubría, por lo tanto al presentar fallas permitió dar origen al incendio del vehículo. 7) La colisión de los dos vehículos no provocó el incendio de la Coupe Hyundai, sino una combustión que se generó en el vano motor de este último vehículo.

Conforme se ha señalado: “Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjectables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél” (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, p. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello - Sosa - Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, p. 455 y sus citas) (cfr.: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo “M L S Y O vs/ P D T s/ Daños y

perjuicios”sentencia n° 470 del 19/4/2017).

Como resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: CSJ 1/12/1992, Fallo n° 92.164 , LL, t. 1994-B, p. 434 y ss. “Aunque el perito desarrolle conclusiones personales, si sus afirmaciones obedecen a elementos de juicio que ha tenido en cuenta y se apoyan suficientemente en los elementos de la causa y sus conocimientos técnicos específicos, quedará satisfecha su labor como auxiliar de la justicia a la que contribuye con su saber, ciencia y conciencia”, y que: “aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere, cuando menos, que se opongan otros elementos no menos convincentes” (conforme doctrina Fallos 310:1697, (cfr.: “Soregaroli de Saavedra, María Cristina c/ Bossio, Eduardo César y otros, sentencia del 13/8/1998, S.1682.XXXII) lo que no sucede en el sub examine, por lo que no cabe apartarse de sus conclusiones.

Pues bien las demandadas Hyundai y MAS Automotores SA expusieron que la citada pericia no se efectuó sobre el vehículo siniestrado. Para ello se valieron de fragmentos de contestaciones dadas por el perito, los cuales interpretados fuera de la respuesta completa obviamente conducen a sostener conclusiones equivocadas a saber a modo de ejemplo cuando Hyundai manifiesta en su agravio que al responder a la pregunta 4 del cuestionario de su parte, en donde el perito fue consultado acerca de si la estructura de base del vehículo a saber chasis y parantes, habitáculo se encontraban estructuralmente deformados, respondió: “...las fotografías que examinara y remitidas por la Aseguradora Bernardino Rivadavia único elemento visual es insuficiente para responder esta pregunta ()” . Omitió en este caso completar la respuesta íntegra del perito, el cual aseveró: “Me remito a lo que expusiera en la introducción de este dictamen, de las fotografías que examinara y remitidas por la Aseguradora Bernardino Rivadavia único elemento visual es insuficiente para responder esta pregunta más allá que la conservación o deformidad del chasis o parantes no hacen al comienzo del incendio que se inició en el vano motor según información del examen físico mecánico de la causa penal. Lo concerniente a la estructura o chasis tiene importancia de haberse lesionado el/los ocupantes del rodado siniestrado. En el caso la coupe Hyundai solo contaba con un solo ocupante, su conductor, quien refiere haberse lesionado en su aparato bucal producto de haber impactado con su cráneo en el cristal delantero izquierdo de la unidad destruida. Más allá que no es de mi incumbencia el de determinar si existió dicha lesión lo cierto es que de acuerdo a las muestras fotográficas en el rodado solo funcionaron los airbags frontales no así el de cortina y el lateral que a mi entender debieron adolecer de algún defecto toda vez que por la magnitud del impacto lateral que originó el giro brusco de la unidad siniestrada, se acredita que dichos airbags que deben responder ante un impacto lateral padecían de un defecto que obstó a su expansión o inflado que de haberse producido hubiera impedido el desplazamiento lateral del cuerpo del conductor. Señalo asimismo que no existe explicación lógica que justifique el accionamiento del airbag frontal del acompañante lo que amerita que el sistema de seguridad adolecía de un vicio cuyo origen, reitero, me resultó imposible constatar al no contar con la unidad siniestrada”. Similares apreciaciones efectuó la agraviada MAS Automotores arribando a conclusiones basadas en hipótesis carentes de prueba que las avale al decir a modo de ejemplo que “el accidente provocó que la manguera de nafta se desconecte, siendo este el factor de atribución del incendio del vehículo y no otro, por lo que la demanda debe ser rechazada”.

También adujo Hyundai que el perito no contestó las aclaraciones solicitadas por su parte, lo cual no es cierto ya que el perito contestó en igual orden de exposición de la agraviada todas las aclaraciones solicitadas. A modo de ejemplo citó la agraviada en su escrito de solicitud de aclaración al informe pericial: “En su respuesta a la pregunta 31 del cuestionario de la actora el perito considera que la caja de fusibles no era ignífuga y concluye que un material ignífugo () no se debe incendiar, sin embargo ello es cierto, debe retardar el tiempo de inicio de la llama pero si el tiempo de

exposición al fuego es prolongado tarde o temprano termina quemándose también. Cabe recordar que Hyundai debe presentar ante la Secretaría de Industria una serie de documentación solicitada a la fábrica para permitir la importación y venta de los vehículos Hyundai en el país, mucha de esa documentación es la misma que Hyundai presenta ante los organismos europeos. Con lo cual los vehículos Hyundai cumplen con las normas de seguridad exigidas. Consecuentemente, solicito al Perito que: a) ratifique o rectifique cuál es el comportamiento de un material ignífugo frente al fuego; b) indique si puede deteriorarse/quemarse un material ignífugo es expuesto al fuego durante un tiempo prolongado; y c) indique si es posible que una caja de fusibles ignífuga sufra deterioro frente a exposición prolongada al fuego". Frente a lo manifestado el perito dijo: "Ratifico lo expuesto con relación a la composición de las cajas que portaban los fusibles y relés del automóvil Hyundai siniestrado. La característica de ignífuga permite controlar el cortocircuito y evitar que este destruya el compartimiento que contiene fusibles y relés como ocurrió en el caso en examen, es lógico que luego al expandirse el fuego producto del cortocircuito en dicha caja de fusibles y relés, el fuego allí iniciado obró como detonante iniciando el fuego en el vano motor donde había ya diseminado elementos combustibles lo cual ocurrió en cuestión de minutos según informa el parte de Bomberos que intervino en el evento, expandiéndose el mismo en forma incontrolable hasta destruir el rodado. Si los compartimientos de fusibles y relés hubieran sido fabricados con material ignífugo de buena calidad el cortocircuito no habría destruido el compartimiento de fusibles y seguramente no se hubiera provocado la destrucción del vehículo por causa del fuego. La aprobación denominada homologación a la que se refiere ante los Organismos de contralor no significa que el vehículo pueda contar con fallas de fabricación como ocurrió en el caso de autos. Lo que pasa es que en nuestro país no existe un organismo similar a la NHTSA de EEUU que es de reconocido prestigio internacional".

Mencionó Hyundai que el perito no actuó con imparcialidad en razón de que en varias de sus presentaciones efectuó imputaciones a su parte. Si la agraviada sostiene que ello surge vg. de la siguiente expresión: "Dije y ratifico, Hyundai reduzco al mínimo los elementos de seguridad en un vehículo tope de gama despreocupándose de la seguridad del usuario con el evidente propósito de reducir el costo y poder así competir con otros rodados del mismo segmento. Es esta la única explicación razonable por la que no se colocaron sensores laterales como correspondía o se usaron sensores de mala calidad". Debo decir al respecto que de ningún modo considero que ello fuera así, ya que las conclusiones a las que arribara el perito respecto a lo sucedido con el vehículo en cuestión son el resultado del análisis objetivo de la documentación mencionada ut supra y lo llevaron a concluir que Hyundai incumplió con las medidas de seguridad esperables a una empresa internacional de la envergadura de la agraviada.

Continuando con los agravios de Hyundai expuso que el perito no constató la existencia de un desperfecto en el accionamiento del airbag a la luz de las especificaciones técnicas del manual, sino que concluyó la existencia de un desperfecto con base en su modelo ideal de vehículo. Al respecto me pregunto ¿la labor del perito puede basarse en analizar el funcionamiento de los airbag solamente a la luz de lo especificado en el manual? Claramente la respuesta es negativa. Como pudo observarse a lo largo de la pericia en primer lugar se concluyó que el automóvil Hyundai fue embestido en el lateral izquierdo entre la rueda delantera de ese sector y el paragolpes lo que provocó que en forma inmediata hiciera un giro de más de 180° lo que por si demuestra que el impacto fue violento frontal para el rodado marca Clio y lateral para el Hyundai, abonan esta conclusión: 1) Informe planimétrico y fotografías obrante en la causa penal. 2) Causa: "Rojano Julio Cesar c/ Hyundai Motor Argentina SA s/Aseguramiento de pruebas" Expediente 493/12 donde puede observarse a fs. 65 fotografías del automóvil Hyundai donde se describe que: a) el paragolpes no se deformó por lo que no recibió ningún impacto frontal, b) por defectos del choque lateral, la rueda delantera se inclinó respecto de la vertical, c) impacto lateral sobre rueda y

guardabarros delanteros; a fs 68 fotografía donde se describe “alma de paragolpes delantero sin abolladuras, esto indica que este automóvil no embistió ni chocó de frente al otro automóvil”. Lo descripto anteriormente se encuentra de igual manera en las fotografías obrantes en el CD, las cuales son perfectamente nítidas. 3) Informe Pericial fotográfico de Bernardino Rivadavia producido en el CPA n° 1, en el cual se observa la primera fotografía replicada en la pericial técnica accidentológica -cuestionario de la actora- de la cual se desprende -conforme lo manifestó el perito en la contestación a las impugnaciones de la demandada Hyundai- que en la parte frontal izquierda existe una abolladura a nivel de la parte inferior izquierda –babero- y un desplazamiento del frente del rodado de izquierda a derecha, de haber sido un choque frontal o fronto lateral el Hyundai tendría un hundimiento en su parte frontal la que no se advierte en la fotografía y ello porque no fue embestido en su frente sino en el costado entre el neumático izquierdo y el paragolpes de ese sector; si fuera un choque netamente perpendicular, al nivel de las puertas ambos vehículos debieron desplazarse hermanados, o se hubiese generado el vuelco del Hyundai, tampoco hubo un choque oblicuo, sino que, simplemente el Renault Clio chocó al Hyundai en el sector lateral izquierdo ya referido –entre la rueda delantera izquierda y el paragolpes- este fortísimo impacto hizo que el vehículo embestido girara sobre su eje, cuando ello ocurrió el Clio pasó al Hyundai y fue a detenerse varios metros más adelante, mientras que la Cupé giraba sobre su eje hasta que uno como otro se detuvieron tal cual como queda reflejado en el croquis policial del sumario criminal y en el realizado por el suscripto en el dictamen presentado.

De lo expresado ut supra cabe tenerse por acreditado que el automóvil sufrió un impacto en la parte lateral delantera izquierda, entre el neumático y el paragolpes, razón por la cual se trata de un choque lateral y no frontal. Debo agregar que la violencia con la que sucedió el choque quedó comprobada con el giro aproximado de 180° que hizo el automóvil Hyundai.

Ello me lleva a concluir que ante el choque lateral violento, resultaba esperable que el sistema de airbags que poseía el vehículo se activara, contexto en el cual la integridad física del actor se hubiera visto a salvaguardia del violento impacto.

La demandada Hyundai intentó exonerar su responsabilidad sobre la base de que el sistema de airbags no falló, sino que todas las indicaciones del manual de usuarios del vehículo relativas a la activación de los airbags laterales dan cuenta de que en un caso como el de autos los airbags laterales no se abrirían

Véase que en el manual del vehículo -p. 3/44- al referirse al funcionamiento de los airbags indica que “Los airbags de impacto lateral están diseñados para desplegarse sólo en caso de ciertas colisiones de impacto lateral, dependiendo de la gravedad del choque, el ángulo, la velocidad y el punto de impacto. Los airbags de impacto lateral no están diseñados para desplegarse en todas las situaciones de impacto lateral”. Asimismo en lo referido a los airbags de cortina -p. 3/45- expresa que “Están concebidos para que se desplieguen solamente en determinadas colisiones laterales, dependiendo de la gravedad del impacto y del ángulo y la velocidad del encontronazo. Los airbags de cortina no están diseñados para actuar en todas las situaciones de impacto lateral, o colisión frontal o por detrás ni en la mayor parte de las situaciones de vuelco”. Consecuentemente infiero que dada la magnitud del impacto, ello ameritaba la apertura de los airbags.

La apelante Hyundai hizo hincapié en que el caso en cuestión, en particular el incendio del vehículo fue analizado como si hubiera sido un incendio espontáneo y no producto del accidente. Olvida la agraviada que el perito explicó en su respuesta 26 al cuestionario del actor que la colisión de los dos vehículos no provocó el incendio de la Coupe Hyundai, sino una combustión que se generó en el vano motor de este último vehículo, que las cajas de fusibles y relés se ubican en lugares seguros dentro del vano motor, siendo que dichas cajas de fusibles no sufrieron daños por la colisión, sino

por el incendio posterior al accidente -respuesta n° 18- y fundamentalmente concluyó en su respuesta n° 31 que “la caja de fusibles principal presento defectos de fabricación, ya que no era fabricada con material ignífugo, la cual no resistió el fuego puesto que se quemó completamente, debía resistir y detener el fuego, no podía incendiarse, y debía proteger los fusibles que recubría. Por lo tanto, al presentar fallas permitió dar origen al incendio del vehículo”.

Tanto Hyundai como MAS Automotores SA adujeron que el Sentenciante fundamento su decisión en la respuesta n° 23 del perito la cual expresa: “Hyundai ha procedido a retirar del mercado estadounidense más de 84.000 vehículos tras haberse detectado un problema en el modelo Génesis, fabricados entre 2010 y 2016. Nota: David Friedman, jefe de seguridad de la NHTSA mediante un comunicado expresó, Hyundai no buscó proteger a sus clientes y a otros que hubieran resultado afectados en un accidente y debe cambiar la forma en que lidia con todos los defectos de seguridad relacionados. Retiran 86.000 Hyundai Génesis Coupé del mercado por problemas en los airbags. El fallo, detectado en un sensor del airbag del acompañante, podría provocar que, en caso de colisión, el dispositivo no se desplegaría correctamente ya que la bolsa no tendría suficiente fuerza para proteger al ocupante, más allá que dicho cortocircuito puede provocar un incendio al igual que el accionamiento de los frenos conforme resulta de la investigación efectuada en los EE. UU. donde incluso hubo modelos génesis que se incendiaron estando detenidos”.

Ahora bien, las recurrentes no rebatieron la conclusión pericial conforme el análisis efectuado ut supra, ni desvirtuaron que Hyundai se haya visto obligada a retirar del mercado -de EE. UU.- una cantidad significativa de vehículos correspondientes al modelo Hyundai Génesis Coupé (2010/2016) fabricada por la demandada por falla en el sistema de airbags con riesgos de producir un incendio del vehículo, lo cual quisieron desvincular del caso de autos manifestando que el fabricante del vehículo siniestrado es de Corea, lo que -concordando con el Juez de primera instancia-, no obsta que estamos hablando de la misma empresa la cual a nivel mundial está obligada a cumplir con medidas de seguridad efectivas acordes con el vehículo que se fabrica, en éste caso de alta gama-, como así tampoco desvirtuaron que ninguno de los modelos Génesis y menos aún la Coupe Génesis 3.8 se fabrica desde el año 2016 o algún vehículo similar -conforme a la respuesta n° 33 de la pericial-, lo cual tiene estrictamente relación con los defectos de fábrica de los cuales adolecía.

Cabe destacar que en el marco de la segunda audiencia absolvió posiciones Ernesto Covicchioli -presidente del directorio de Hyundai Motor Argentina SA- a absolver posiciones entre las cuales se destacan: si la firma Hyundai retiró del mercado de Estados Unidos más de 95.000 unidades Génesis, si dichos vehículos fueron retirados porque se incendiaban, si la Administración Nacional de Seguridad en el tráfico por carretera de Estados Unidos llamó a revisión a más de 1.000.000 vehículos Kia y Hyundai para determinar el defecto que producía el incendio de las unidades automotrices fabricados por ambas empresas, si Hyundai aceptó pagar \$140.000.000 de dólares porque los vehículos se incendiaban entre otras. Cabe señalar que en virtud de la función que ocupa el Sr. Covicchioli desconozca todas las posiciones que le fueron preguntadas, las cuales refieren a hechos de público conocimiento que afectaron a nivel mundial el prestigio de la marca que representa.

Tampoco trajeron las recurrentes al juicio, información relativa a aquellos parámetros en virtud de los cuales se determinan los alcances de activación del sistema de seguridad, aspecto que coadyuva a la resolución esbozada o referidas a las caja de fusibles, cuestión relevante, ya que conforme a la pericial al no ser fabricadas con material ignífugo, ello dio origen al incendio del automotor.

Resulta pertinente señalar que en el marco procesal, es aplicable el artículo 53, tercer párrafo, de la Ley 24.240. Ello no significa que se deje de lado la obligación del consumidor de acreditar la base

fáctica que da sustento a su pretensión, ni que se desoiga la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, sino que se pone como eje, en este tipo de procesos, el principio de cooperación o colaboración procesal. El Art. 53, tercer párrafo, de la LDC expresamente establece que: "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". Esta solución que da la ley es razonable, justa y coherente con el objetivo de proteger al consumidor (o usuario), quien se encuentra en un franco plano de desigualdad respecto del proveedor, quien tiene el mayor caudal de información. (Quaglia, Marcelo Carlos, "La Carga de la Prueba en el Ámbito de las Relaciones de Consumo", en Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa", Edit. LL, Año IV - Número 5 - Octubre 2.013, p. 85 a 93). Dice Osvaldo Alfredo Gozaíni que no se trata de invertir la "carga de la prueba", sino de reconducir el objeto de la prueba, muy necesario en un conflicto tan singular, en el que hay una presunción irrefutable de debilidad del consumidor (o usuario) frente al proveedor. (Picasso - Vázquez Ferreyra, "Ley de Defensa al Consumidor", Edit. LL, Tomo III, pág. 318 a 320). Por su parte, el art. 40 de la misma Ley, que regula la cuestión de la responsabilidad por daños, dispone que solo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

En definitiva, el proveedor que cuenta -o debería contar- con todos los estudios y pruebas efectuadas a fin de determinar y establecer los parámetros de activación del sistema de seguridad ofrecido en sus productos y materiales con los cuales se fabrican piezas tan importantes como las cajas de fusibles, no puede desentenderse de la oferta y producción de la prueba pertinente; y tampoco puede pretender reemplazarla -y esto es muy importante- por los escuetos términos consignados en su manual del vehículo y además con simples manifestaciones dirigidas a acreditar que el incendio se debió al impacto entre los vehículos participantes del siniestro.

Es que la desigualdad entre proveedores y consumidores no sólo proviene del mayor poder negocial que tiene los primeros, sino también -y esto es decisivo- del mayor caudal de información que detentan, que deben exhibir a los fines de esclarecer la cuestión objeto de litigio.

En síntesis, entiendo que no puede pretenderse que sea al consumidor quien acredite deficiencias en la configuración de los parámetros en virtud de los cuales el sistema de airbags debe activarse y en la caja de fusibles.

De lo expuesto puedo inferir una posición de pasividad de la empresa involucrada, es decir que faltó totalmente con el deber de colaboración impuesto por la norma del art. 53, en franca vulneración hacia los derechos de la parte actora.

Como consecuencia de lo analizado, tengo por acreditado el defecto o vicio en el producto puesto en el mercado por el fabricante -que lo tornan inseguro para su uso- ya que ante la ocurrencia de un violento impacto frontal los airbags debieron activarse y el vehículo de contar con una caja de fusibles fabricada con material ignífugo no debió incendiarse.

Finalmente, la anticipada conclusión se ve corroborada -también- si se analiza la situación desde la perspectiva de lo dispuesto en el art. 3 de la ley 24240. Así pues el sistema de protección estructurado por la LDC impone como principio que, en caso de duda, cabrá estar siempre a la interpretación que fuera más favorable al consumidor (CNCom., esta Sala, mi voto en "Playa Palace S.A. c/ Peñaloza Leandro Hipólito s/ ordinario s/ incidente de ejecución de sentencia", del 05/10/2010).

Respecto al agravio de Hyundai atinente a que el perito respondió las impugnaciones de su parte cuando no debió hacerlo, amén de ser una cuestión extraña a lo que debe resolverse -defectos de fabricación del vehículo- cabe expresar que al respecto se resolvió que "() Ahora bien, la praxis

judicial en nuestra provincia da lugar a que, tras la audiencia, las partes, formulen por escrito, otras observaciones o bien impugnaciones, tanto al dictamen original como a las explicaciones o ampliaciones vertidas en la audiencia art. 349 CPCC.; ello no está previsto ni legislado, pero a la vez, tampoco está prohibido; el buen criterio al respecto señala que esas observaciones o impugnaciones posteriores a la referida audiencia deben ser formalmente admisibles, entre cuyos recaudos está que sean hechas en tiempo oportuno, y además que de tales observaciones se corra traslado al perito para que éste, a su vez, lo conteste a fin de concluir debidamente el debate en torno a la actividad pericial, de modo que quede ante el Juez un panorama lo más amplio posible respecto de la cuestión técnica sometida a su conocimiento" (CCCC Sala 3, "s/daños y perjuicios", sentencia n° 119 de fecha 19/3/2015).

Por lo expuesto, es que cabe el rechazo de los agravios interpuestos por las demandadas en autos.

5.- b) Rubros Indemnizatorios y montos:

Daño emergente: El letrado Pedro Gregorio Madrid, en representación de Hyundai Motor Argentina SA, expuso que el Sentenciante reconoció a favor de la parte actora la suma de \$36.000 con base en el certificado médico realizado por la Dra. Cynthia Jacqueline Silva, lo cual el actor ofreció validar mediante una prueba informativa a la mencionada Dra. que no se produjo. A su turno el letrado Ramiro Adolfo Beti, en representación de MAS Automotores SA, manifestó que no se realizó pericia médica que demostrara las lesiones del Sr. Rojano y el supuesto costo que le insumiría, basándose en documental que fue expresamente negada por su mandante. Por último el letrado Ricardo T. Maturana, por la parte actora, adujo que la suma otorgada en concepto de gastos no incluye los efectuados en concepto de franqueo por cartas documentos por lo que corresponde rectificar la sumatoria efectuada, teniendo en cuenta el valor de las CD al momento de practicar planilla.

Al respecto el actor acompañó con la demanda certificado emitido por la Dra. Cynthia Jacqueline Silva a nombre de Julio Cesar Rojano, donde se lee: "Rehabilitación de 8 implantes de \$3.000 c/u \$24.000, 8 coronas de cerámicas \$1.500 c/u \$12.000".

En oportunidad de contestar la demanda, Hyundai efectuó una negativa genérica de la documentación al decir "niego todos los hechos afirmados en la demanda, así como la autenticidad de la documentación acompañada a la misma, a excepción de lo que expresamente reconozca este escrito". Al desarrollar las negativas no hizo ninguna referencia puntual a la documental en cuestión acompañado por la parte actora. De igual modo MAS Automotores en su contestación expresó: "Por último, desconozco la totalidad de la documentación acompañada por la parte actora. Muy especialmente desconozco los documentos que no han emanado de mi mandante y sobre todo, la autenticidad y validez de: (i) la copia -parcial- de la causa penal que resultan ilegibles, (ii) comprobante de compra, (iii) las supuestas facturas, recibos; y (iv) las supuestas fotografías del vehículo presuntamente siniestrado, (v) medida aseverativa que han sido acompañadas en copia imposible de visualizar en delante". De ello tampoco se vislumbra una mención especial a la documentación objeto de agravio.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que: "La negativa del demandado debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto se ha dicho que la frase "niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos", u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal" (CSJT., por todas, sentencia N° 318 del 04/05/2000). En esas condiciones, la negativa genérica e indeterminada contenida en el responde, no resulta suficiente para privar de validez a la documental acompañada por la actora y valorada en la sentencia, pues no satisface los recaudos exigidos por el

ordenamiento procesal civil local (art. 293 inc. 2 CPCC)". (CCCC, Sala II, "s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 244 de fecha 25/5/2013).

Atento a ello, propongo tener por auténtico el instrumento acompañados con la demanda, por no haber sido expresamente negados en el responde por ninguna de las agraviadas.

Ahora bien como se puede observar la documentación detallada refiere a la colocación de implantes que guardan estricta relación con el accidente ocurrido, lo cual acredita que el actor sufrió lesiones producto del siniestro, como surge del plexo probatorio enunciado. Es por ello que para la procedencia del reclamo a título de gastos médicos debe en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio sin que sea necesaria la demostración exacta de los gastos hechos, en cuanto se correspondan razonablemente con las características de las lesiones sufridas. Lo propio acontece aún en el caso que el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Nuestra Corte en igual sentido expresa: "Este Tribunal, con idéntico criterio, tiene dicho que "siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos" (CSJT, sentencia n° 294 del 26/5/2020, "Rodríguez Hector Atilio vs/ Iturre Decene Héctor y Otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 72 del 5/2/2019, "Rodríguez José Adrián vs/ Chavarría Carlos Alberto s/ Cobro de pesos"; sentencia n° 411 del 18/4/2016, "Brito Daniel vs/ Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios"; entre otros).

Por lo expresado puedo aseverar que acreditadas las lesiones y la relación de causalidad entre dichas lesiones y el hecho ocurrido, es suficiente a los efectos de resarcir el daño emergente invocado por el actor, no siendo necesaria una prueba acabada o detallada de los montos de los daños sufridos, que en su caso es a cargo de quien cuestiona su reclamo. Por lo tanto, entiendo que de acuerdo a las lesiones padecidas por el actor la indemnización otorgada por la Sra. Juez luce razonable.

En relación al informe de los bomberos enunciado por Hyundai donde el actor manifiesta que no sufrió fuertes golpes o heridas, ello no quiere decir que en modo alguna no tuviera lesiones sino que las mismas no fueron de tal magnitud que corriera riesgo su vida.

Por lo expuesto, el agravio de las demandadas resulta inadmisibile.

En cuanto a los gastos de las CD remitidas por el Sr. Rojano a Hyundai Motor Argentina SA y MAS Automotores SA, integrando la condena en costas se deriva para su oportunidad, debe estarse a lo resuelto a su respecto.

Destrucción total del vehículo: afirmó la parte actora que el caso debe juzgarse por las normas de consumo y en caso de vacío legal aplicarse las disposiciones del hoy derogado Código Civil. Agregó que los accionados importaron y comercializaron o vendieron un vehículo defectuoso, obteniendo ganancias, exponiendo al consumidor a un riesgo físico y patrimonial y, sin embargo se los exime de devolver lo que indebidamente han percibido por la enajenación del producto defectuoso, generando así un enriquecimiento indevido a favor de los mismos. Solicitó se impongan costas por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva.

Ahora, si bien es cierto que en el presente caso la normativa consumeril debe ser aplicada a priori, tanto como criterio orientador a la interpretación normativa, a la valoración probatoria y a la toma de decisiones en la actividad jurisdiccional y que ello deriva expresamente del art. 42 de la CN, es

importante tener presente que ello no puede dar lugar al desconocimiento o afectación de derechos y garantías de las otras partes, de manera que la pérdida del vehículo por destrucción total a causa de un vicio de fábrica, no puede ser justificativo de una doble indemnización que pueda implicar un enriquecimiento sin causa (artículo 1794, CCyCN) de la actora en detrimento de los demandados. En ese sentido, la aplicación de las disposiciones referidas a los derechos de los consumidores no exime a los jueces del deber de motivación y del respeto al principio de la sana crítica racional que debe acompañar todas sus decisiones. Por otra parte no debe perderse de vista que el ordenamiento jurídico constituye una unidad y no compartimentos estancos separados y desconectados unos de otro, como lo dejó entrever el recurrente.

Bajo esta directriz concluyo que en el presente caso el Sr. Juez de primera instancia arribó a una decisión fundada y razonable sobre las reglas que deben valorarse a los fines de la denegación del rubro reclamado por la actora, que responde a una objetiva y racional valoración de los elementos fácticos, conforme las reglas de la sana crítica.

En lo concerniente a la imposición de costas por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva nuestra Corte tiene dicho: "La doctrina advierte que "debe distinguirse el caso en que la defensa de falta de legitimación para obrar o falta de acción es interpuesta en la contestación de demanda como defensa de fondo integrada a las otras defensas, en que no cabe imposición de costas específica para ella, sino que debe hacerse para todo el litigio de acuerdo a su resultado y circunstancia, de aquel otro supuesto en que tal defensa es interpuesta como excepción previa, con traslado a la contraria, en que al decidírsela corresponde imposición de costas" (Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", 1ra reimpresión, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2000, pág. 306). A lo que agregó: "Si se rechaza la prescripción opuesta en la contestación de demanda no cabe un pronunciamiento específico sobre costas respecto a la cuestión de prescripción, sino que corresponde emitir un pronunciamiento general atendiendo al resultado en concreto del litigio; la prescripción es sólo una defensa más alegada para solicitar el rechazo de la demanda. () (Cfr. Loutayf Ranea, op. cit., pág. 322). También la jurisprudencia ha sostenido esta tesis al decidir que si la prescripción fue tratada como defensa de fondo" cuya dilucidación se difirió para el momento de la sentencia definitiva, donde fue considerada y resuelta (se rechazó la prescripción); es obvio que tal defensa no generó un incidente autónomo con costas propias y diferentes a las del proceso tramitado en el expediente, por lo que por ella debe rechazarse el pedido de regulación de costas (CNCom, Sala B, 12/10/89, ED, 136-426)".

En razón de lo expuesto el agravio de la parte actora deviene inadmisibile.

Daño moral: el letrado Pedro Gregorio Madrid, en el carácter indicado, dijo que en el siniestro su mandante no fue parte, sino únicamente lo fueron el actor y el conductor del Clío, por lo que se pregunta por qué se carga la responsabilidad moral del mismo a su mandante y se prescinde de la culpa de los involucrados. A su turno el letrado Ramiro Adolfo Beti manifestó que su mandante no participó del accidente y que la suma de \$1.000.000 es excesiva, indicándose además en que se basa en su cuantía. Acto seguido la letrada Valeria Santucho adujo que la parte actora no acreditó fehacientemente la existencia daño moral alguno, ni su extensión y cuantía, no siendo suficiente el padecer la pérdida de su vehículo para su procedencia. Por último el letrado de la actora sostuvo que el monto otorgado es exiguo ya que no solo se frustró la posibilidad del actor de contar con un vehículo ofrecido como tope de gama, sino que debe valorarse que el Sr. Rojano fue expuesto a un excesivo riesgo de muerte.

El daño moral es un perjuicio que aprehende el orden jurídico. Y es así en la medida en que lesiona los bienes más preciados de la persona humana, al alterar el equilibrio del espíritu. Toda persona vive en estado de equilibrio espiritual y tiene derecho a permanecer en ese estado; las alteraciones

ánimicamente perjudiciales deben ser resarcidas (CNCom. Sala F, “Tranquillo, Roberto vs. Ford Argentina S.C.A. y otro s. Ordinario”, 05/12/2019; Rubinzal Online /// RC J 763/20).

Y esa modificación disvaliosa del espíritu no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor porque pueden suceder, como resultas de la interferencia antijurídica, otras conmociones espirituales: la preocupación intensa, la aguda irritación vivencial y otras alteraciones que, por su grado, hieren razonablemente el equilibrio referido (Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por Daños, t. V, p. 53/54, Ed. Rubinzal - Culzoni, 1999).

Conforme se ha señalado -en criterio que compartimos - la tesis doctrinaria restrictiva que exigía un actuar malicioso para la reparación del daño moral ocasionado por el incumplimiento contractual, con apoyo en la literalidad del art. 522 Cód. Civil, ha sido superada. La norma subordina la procedencia del resarcimiento al análisis de la índole del hecho generador y circunstancias del caso, con lo que los jueces quedan ampliamente facultados para su apreciación, según las particularidades que el caso presente (CCCC Sala I sentencia 363 del 28/8/2014, sentencia 32 del 11/3/2020, entre otras). En igual sentido, se ha señalado que la procedencia del daño moral "...en el ámbito contractual era más bien restrictiva, pero luego se la generalizó en los incumplimientos de los contratos de consumo y en los contratos no paritarios" (cfr. Jorge Mario Galdós en comentario al artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, y dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, tomo VIII, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2015, p. 499) (cfr. CCCC, Sala 1, sent. n° 218 de fecha 27/5/2021). “El agravio moral frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo surge per se resultando innecesaria su prueba específica, mereciendo una apreciación autónoma que no tiene por qué guardar relación con el daño patrimonial” (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, Sala IV, in re: “Bar, María Concepción c/ Plan Rombo SA y/o Renault Argentina SA (ex Ciadia SA) y/o Centro Automotores SA s/ Rescisión de contrato”, sentencia del 5/2/2016, publicado en La Ley online, cita online: AR/JUR/332/2016). Este último criterio fue seguido en caso semejante al presente, por este Tribunal in re: “Pintos Juan Carlos c/ ‘Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados’ y otro s/ Contratos”, expediente n° 13/13, sentencia n° 160 del 23/9/2016; “Nadal Mario Rafael c/ Fadua Tucumán SA s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 173/14, sentencia n° 65 del 5/4/2017, juicio sobre daños y perjuicios”, expediente n° 929/13, sentencia n° 268 del 2/12/2019, entre otros.

La tendencia de la jurisprudencia hacia la tesis amplia del resarcimiento del daño moral contractual en la defensa del consumidor, se ve reforzada con el nuevo Código Civil y Comercial que incorporó varias modificaciones en materia de responsabilidad, dentro de las cuales cabe señalar la unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual (art. 1716 CCC), la extensión del resarcimiento que, en ambos casos comprende las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles (art. 1726) suprimiéndose las “casuales” y extendiendo la responsabilidad contractual a las consecuencias previstas por las partes (art. 1728). También, en cuanto a lo que aquí interesa, se establecieron sólo dos especies de daños resarcibles: patrimonial y no patrimonial (art. 1737); éste último sustituye al denominado daño moral. El art. 1741 lo denomina “indemnización de las consecuencias no patrimoniales”. Ahora bien, como consecuencia de la unificación de ambas clases de responsabilidad, ya no resulta necesario analizar si el daño moral “es” o “puede ser” resarcible en el ámbito contractual (discusión de larga data en nuestro derecho) y por tanto si resulta o no comprendido dentro de los daños y perjuicios que puede reclamar el consumidor.

Resulta procedente el reclamo de indemnización por daño moral incoado contra las demandadas ya que determinado el incumplimiento, por parte de la concesionaria y el fabricante, de la diligencia debida y la necesaria pericia inherente a su profesión de vendedor y fabricante respectivamente, resulta innegable su deber de responder por el agravio moral ante la violación de la debida diligencia. Así, es válido suponer que el actor abrigara en su fuero íntimo expectativas de no sufrir

percances ni accidente alguno al haber adquirido un vehículo de alta gama por defectos de fabricación del producto

Cualquier persona que compra un bien valioso como lo hizo el actor, selecciona dentro de los que se ofrecen en el mercado a los fabricantes y a los concesionarios vendedores en quienes deposita su confianza. Es esa confianza la que a la postre se vio defraudada. Tal hecho justifica el padecimiento espiritual que debió soportar al actor al sufrir el evento dañoso.

Esa frustración, seguida de la necesidad de tramitar todo un juicio a efectos de obtener lo que al aludido consumidor le correspondía por derecho, exhiben un comportamiento carente de justificación por las demandadas y susceptible de colocar a aquél ante una situación impotencia y desazón, todo lo cual no condice con la expectativa generada por el prestigio de la marca que las mismas demandadas para sí predicán.

De acuerdo a ello juzgo probado el daño moral que padece el accionante y estimo prudente la suma fijada por el Sr. Juez de primera instancia.

En función de las condiciones apuntadas, los argumentos expuestos por las apelantes no resulten conducentes para modificar el fallo de primera instancia, razón por la cual el agravio resulta inadmisibile.

Privación de uso: el letrado Pedro Gregorio Madrid, por su mandante, alegó que no hay una sola prueba en toda la causa que dé por comprobado que el actor utilizaba el vehículo para trabajar, ni del lucro que habría dejado de percibir por no poder utilizar el vehículo. La letrada Valeria Santucho manifestó que no existe prueba alguna que demuestre que la parte actora hubiera incurrido en gasto alguno, como así tampoco cuantos fueron los días de privación de uso. A su turno el letrado de la parte actora indicó que la suma concedida -\$100.000- es exigua por cuanto la privación de uso comenzó en el momento mismo en que se produjo la destrucción total del vehículo y persistió desde el año 2011 hasta la actualidad más allá que el consumidor haya logrado adquirir otro rodado.

Respecto a lo expresado por la demandada, basta con señalar que nuestro Máximo Tribunal ha dicho que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (conf. Corte Suprema, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065).

Como lo tiene resuelto la Corte Suprema de nuestra provincia, “se entiende por justa indemnización (...) no sólo el pago del valor real de la cosa, sino también del perjuicio directo que el venga de la privación de su propiedad (CSJT: sentencia N° 1204 del 09/11/2015) (...) El criterio mayoritario estima que la privación de uso configura por sí sola un daño indemnizable, y que la privación de uso basta para demostrar el daño. Por ello, la indisponibilidad es indicativo suficiente de la necesidad de reemplazarlo, salvo demostración en contrario que debe suministrar el demandado (CSJT; sentencia N° 477 del 07/07/2011. (...) Coincidiendo con lo expuesto, la opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia interpreta que la sola privación del uso de un vehículo comporta por sí misma un daño indemnizable (CSJT: sentencia N° 366 del 26/5/2010) (CSJT: sentencia N° 406 del 05/05/2021)

En tal sentido, cabe recordar que el solo hecho de que el actor no puedan hacer uso del automotor -ya sea para el desplazamiento propio y/o de su grupo familiar: en razón de mero esparcimiento y disfrute, social o laboral- como también el acceso a un valor intangible, evidentemente les genera un perjuicio de carácter sociológico, que la mera tenencia de un vehículo importa a sus propietarios.

En el presente caso se encuentra probado el daño -privación de uso- y la indisponibilidad del bien se encuentra acreditada por lo tanto es el rubro se torna indemnizable.

Ingresando a la queja del actor referida al monto fijado por este concepto en razón del tiempo que debe abarcar -hasta la actualidad- debe destacarse que en primer lugar el citado planteo no fue incluido en su demanda y en segundo lugar la privación de uso debe ser limitada en el tiempo. como señaló la Excm. Corte local: “Nuestra doctrina especializada ha destacado que la determinación del lapso de tiempo a resarcir por privación de uso suscita reflexiones conflictivas, pues mientras por un lado, pareciera que el obligado a la reparación debiera soportar indiscriminadamente todas las resultas disvaliosas derivadas del hecho dañoso, la solución se atempera cuando se confiere operatividad al principio de buena fe, rector de nuestro sistema jurídico, cuya aplicación priva de relevancia a los efectos de incrementar el monto indemnizatorio, a la inacción, la pasividad o inercia injustificadas de la víctima, que se mantiene en el daño padecido, determinando así su agravación, si razonablemente le hubiese sido posible adoptar recaudos que evitaran la permanencia en la situación perjudicial (confr. Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, T. 1 “Daños a los automotores”, pág. 112, Hammurabi, Bs. As., 1.992, con cita de Jorge Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por daños”, T. III, págs. 65 y 66, Ediar, Bs. As., 1.980). Siguiendo a la autora citada, cuya opinión comparto, no sería aceptable “cualquier” tiempo de privación de uso, ya que aunque la víctima no tiene una obligación de reparar el propio daño, sí pesa sobre ella la carga (imperativo del propio interés, que es también de buena fe hacia la otra parte), de hacer lo que sea posible y preciso para no acrecentar las consecuencias del suceso por el que otro debe responder. En ese sentido, resulta esencial la pauta de normalidad o regularidad de las consecuencias, por lo que el exceso sobre el tiempo razonable debe atribuirse en principio a elementos ajenos al hecho mismo. De allí que la fijación del tiempo resarcible deba partir, básicamente, de una plataforma objetiva, que excluye como variables el factor puramente potestativo de la víctima (confr. Zavala de González, ob. cit., págs. 113 y ss.). De acuerdo con lo expuesto, acierta el Tribunal a quo al expresar que “la privación de uso indemnizable tiene siempre un carácter temporal” y, bajo tal premisa, no puede tener acogida la pretensión del accionante de que, en las concretas circunstancias de autos, la indemnización por privación de uso del automotor se extienda sin más, desde la fecha de la mora y hasta el momento de su efectiva reparación” (cfr. CSJT, expediente n° 1787/17, sentencia n° 998 del 22/8/2023)

Además, como ocurre en el sub examine, frente a la ausencia de prueba específica sobre la cuantía del daño de que se trata, la pauta para establecer el resarcimiento debe ser ponderada con criterio estricto.

En tal sentido, cabe recordar también que la imposibilidad del uso del automotor conlleva, al mismo tiempo, la eliminación de distintos gastos (vgr. combustibles, lubricantes, estacionamiento, peajes, desgaste de neumáticos, de piezas mecánicas, etc.), todo lo que determina una compensatio lucri cum damno que no puede dejar de ser valorada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable, quien debe pagar sólo por el perjuicio efectivamente sufrido por el damnificado (conf. CNCom. esta Sala, in re, "Mediterráneo Cargo S.R.L. c/ Ford Argentina S.C.A. y otros s/ ordinario" del 14/09/2012).

En función de lo precedentemente expuesto, concluyo que es adecuada la indemnización fijada en la anterior Instancia (\$100.000).

Por ello se desestiman los agravios en estudio.

Daño punitivo: el letrado Pedro Gregorio Madrid por Hyundai dijo que es exorbitante la suma concedida por cuanto se demostró que haya existido una conducta antijurídica y que existan otras sanciones por los mismos hechos que se imputan. A su turno el letrado Ramiro Adolfo Beti manifestó que no hubo incumplimiento por parte de MAS Automotores, siendo el accidente de tránsito el causante de los daños al rodado y no fallas del mismo. Acto seguido la letrada Valeria

Santucho adujo que no incurrió en incumplimiento contractual alguno, ya que cada vez que la parte actora lo requirió revisó el vehículo y efectuó las reparaciones pertinentes sin cargo alguno. Por último el letrado de la actora sostuvo que la condena por \$40.000.000 a quienes comercializan automotores en las diferentes gamas o modelos que tiene cada uno de ellos un precio superior al condenado significa un premio no una sanción teniendo en cuenta el peligro al que exponen no sólo al adquirente o consumidor sino a la sociedad toda.

Al respecto éste Tribunal dijo: "El art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240, reformada por Ley 26.361/2008 incorporó la figura del "daño punitivo". Se trata de una multa civil a favor del consumidor que puede establecer el Juez en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, aclarando la norma que es independiente de otras indemnizaciones que puedan otorgarse a favor del consumidor. "El daño punitivo tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares. La "pena privada" está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados" (CSJTuc, sentencia n° 939 del 6/12/2011, "Borquez Juana Francisca c/ Cía. de Teléfonos del Interior SA CTI Móvil s/ Daños y perjuicios", citando a Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL, 2009-B, 949; ídem Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II Cam. 1a Apel. Civil y Com. Mar del Plata, sala II, "Machinandiaarena Hernández, Nicolás c. Telefónica de Argentina" del 27/5/2009, en La Ley 2009-C, 647; ídem Cam. Apel. Civil y Comercial de Rosario, Sala II, "Rueda, Daniela vs/ Claro Amx Argentina S.A., sentencia del 29/7/2010, en La Ley 29/11/2010, 9; en similar sentido Cam. Apel. Civil y Com. San Isidro, Sala I, "AngladaNorcí A. vs/ Bristol Medicine SRL, del 1/11/2010, en RCyS 2011-III, 203), CSJTuc. - Sala Civil y Penal- sentencia n° 556 del 6/7/2012, "SassiColombres Francisco Fernando vs/ Claro (AMX Argentina SA - ex CTI Móvil SA s/ Sumarísimo)" (CCiv. Com. Concep., Sala única, s/ Daños y perjuicios", expte. n° 503/12, sentencia n° 170 de fecha 28/9/2016)".

Nuestra Corte ha sentenciado: "Debe ponerse de resalto que la cuantificación del daño punitivo -al igual que el daño moral- no tienen un parámetro económico fijo, sino que por la índole subjetiva que involucra estos tipos de reclamos, quedan sujetos a la determinación prudencial por parte del juzgador, quien -en el caso de los daños punitivos- cuenta con las pautas y límites establecidos en los artículos 47, 49 y 52 bis de la Ley n° 24.240 de Defensa del Consumidor para la concesión y mensuración del mismo (CSJT, sent. n° 590/2019) () En materia de consumo, la norma rectora en la materia (Ley n° 24.240 de la Ley de Defensa del Consumidor) marca pautas claras al juzgador (sea a la autoridad de aplicación para la imposición de una sanción por infracción o al juez para el otorgamiento de daño punitivo) entre la que está 'la posición en el mercado del infractor' (art. 49 LDC), lo que quiere significar ni más ni menos que cuanto mayor sea la envergadura de la empresa y mejor posicionamiento tenga en el mercado, mayor debe ser la multa aplicada, y ello a efectos de cumplimentar con la finalidad retributiva y ejemplificadora (prevención general y especial) prevista en el sistema protectorio del consumidor. Lo expuesto precedentemente se ve respaldado por la más prestigiosa doctrina sobre el tema. Así, Ramón Pizarro asegura que 'las pautas de valoración para la graduación de la sanción por daño punitivo son muy variadas y, entre otras, enuncia: a) la gravedad de la falta; b) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal; c) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; d) la posición de mercado o de mayor poder del punido; e) el carácter antisocial de la conducta; f) la finalidad disuasiva futura perseguida; g) la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta; h) el número y nivel de empleados comprometidos en la conducta de mercado; i) los sentimientos heridos de la víctima, etc.' (Pizarro, Ramón Daniel, Daño moral, p. 530, Hammurabi, Bs.As., 2004)" (cfr. CSJTuc., sentencia n° 620 del

7/9/2020, "Bezian María Isabel y otro vs. Telecom Personal SA s/ Daños y perjuicios") (CSJTuc., sentencia n° 434 del 16/6/2021, s/ Daños y perjuicios").

Bajo ese mismo raciocinio, la CSJT sostuvo que "si bien la determinación de la multa depende del prudente arbitrio judicial, el juzgador debe tener en cuenta a los fines de su determinación la capacidad económica del dañador, la naturaleza y grado de reproche, la extensión del beneficio obtenido, la propagación de los efectos de la infracción, la prolongación en el tiempo del daño y la extensión de los riesgos sociales. En esta inteligencia, tal como enseña Zavala de González, las pautas aludidas resultan aplicables analógicamente a las multas civiles previstas en el art. 52 bis, por lo que cabe realizar las siguientes precisiones como presupuestos de vigencia del daño punitivo: a) La «cuantía del beneficio obtenido», pues en él se comprende la magnitud del ahorro en costos de prevención; b) La «posición en el mercado del infractor». No es igual el poder preventivo ni la capacidad de pago del titular de una gran fábrica, que el de un modesto emprendimiento familiar, aunque en ambos casos el producto sea análogo y pueda tener idéntica falencia; c) La «gravedad de riesgos o de daños sociales», pues su entidad y propagación suelen acentuarse cuanto más serias son las gestiones de seguridad soslayadas por el infractor. Por consiguiente, tal como dice la autora citada, aunque la gravedad del mal individual puede ser pauta para graduar la multa, mucho más decisiva es la repercusión comunitaria de la infracción, incluso como riesgo abstracto, sin desarrollo fáctico hacia afecciones precisas (...) De todo lo dicho se sigue que el juez debe buscar pautas objetivas a los fines de que la sanción punitiva que se concrete pecuniariamente se encuentre sólidamente fundada, máxime teniendo en cuenta su claro tinte sancionatorio. En síntesis, será labor del juez determinar en el caso concreto los presupuestos de procedencia de la multa civil, explicando las pautas cualitativas y cuantitativas consideradas para fundamentar la condena'. (Junyent Bas, Francisco y Garzino, María Constanza; 'Daño punitivo. Presupuestos de aplicación, cuantificación y destino', Diario La Ley, T. LXXV~239, 2011-12-19)" (CSJTuc., sentencia n° 590 del 25/4/2019, "Esteban Noelia Estefanía vs/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICAG s/ Daños y perjuicios").

Es que, en el sub-examen, las demandadas incurrieron en una conducta anacrónica objetivamente, quebrantando el estándar empresarial esperable de toda empresa seria que se precie de tal, y según fueron sus roles y funciones desplegadas ante la sociedad, generando con ello el factor objetivo de atribución para la reparación de los daños que pudiese haber provocado.

En efecto, y al decir de Carlos Alberto Gherzi, el comportamiento estándar de las empresas como parámetro objetivo constituye un rol y una función esencial en el derecho del consumo. La falta de adecuación a esos estándares de comportamiento, hace que la empresa objetivamente sea responsable de su actitud adversa al estándar y por ello genera dos efectos: a.) modifica las reglas del mercado alterando la competencia y perjudicando al mercado mismo y a las otras empresas competidoras; y b.) genera una conducta antisocial y de desconfianza que afecta a los consumidores. Así, el daño punitivo tiene por función una sanción patrimonial, dentro del derecho privado, que permite incitar a las empresas a reencauzar su conducta hacia aquellos estándares objetivos.

Nótese que no sólo demostraron que no les interesó en lo más mínimo defraudar las legítimas expectativas de quien había comprado un auto 0 km., sino que, además, aparece sumariamente acreditado en autos -más no puede pretenderse dado el contexto que tuvo el siniestro- que el actor fue colocado, a raíz de los defectos que padecía su rodado, en una situación de grave peligro, que se exteriorizó en un accidente que protagonizó a causa de no haber funcionado correctamente los airbags tras el impacto y el posterior incendio del vehículo que ocasionó su destrucción total.

En razón de ello la conducta de las demandadas reúne las condiciones de severidad que tornan procedente la sanción legal. Ello es así porque con su accionar se puso en riesgo la salud del consumidor en virtud de los problemas de seguridad que presenta el modelo de vehículo objeto de la presente causa, existiendo una conducta grave de aprovechamiento por parte de la firma importadora, y generando en el accionante no sólo la pérdida de la confianza que habría depositado inicialmente sino situaciones de riesgos para su propia vida y seguridad.

En virtud de lo señalado precedentemente, entiendo que corresponde analizar la cuantificación del daño punitivo, lo cual según la normativa consumeril se dejó librada su determinación a la prudencia del Juzgado, puesto que como bien se ha sostenido, ello radica en una cantidad encuadrable en el concepto de sanción con función estrictamente preventiva que no sea inferior ni superior a la suma necesaria para generar incentivos económicos suficientes en el infractor como para disuadirlo de incurrir en conductas análogas, postura que ha sido aprobada por unanimidad en el citado Tercer Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores bajo la siguiente fórmula: "De lege lata se interpreta que la multa civil no debe ser inferior ni exceder el monto necesario para cumplir con su función de disuasión" (cf. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, sala 2, Bahía Blanca, "Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Nulidad de acto jurídico", (28/08/2014), LL 8/10/2014, 5 (AR/JUR/44655/2014).

Claro está, que la conducta de la firma demandada que fuera reseñada precedentemente, constituye un grave y severo incumplimiento a las exigencias previstas en la Ley n° 24240, a lo que se suma la actitud de la empresa demandada, resultando -entonces- admisible la procedencia de la multa civil peticionada por la parte accionante, conforme lo sostenido con anterioridad.

Desde tal perspectiva, la aludida conducta no puede ser convalidada, máxime a la luz de la función que cumple el llamado daño punitivo, en cuanto sirve para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que éste habrá de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho.

A estos efectos, se estima conducente dictar la condena "extra" que persigue el apelante, destinada no sólo a resarcir a la víctima sino también sancionar al responsable, generando un efecto ejemplarizador que prevenga su reiteración.

Por todo lo expuesto, y ante la falta de respuesta adecuada y satisfactoria a los reclamos del consumidor, que llevaron al Sr. Rojano, por sus propios derechos, a iniciar las acciones administrativas y -posteriormente el presente proceso judicial, lo que permite reafirmar el obrar poco conciliatorio y colaborativo con respecto al esclarecimiento de la verdad de los hechos por la empresa importadora, concuerdo con la suma impuesta por el Sr. Juez de primera instancia - \$40.000.000-, atento a la magnitud de la conducta desaprensiva por la integridad física e intereses económicos del consumidor por la posición dominante que ocupa en el mercado la empresa demandada, quien se dedica habitualmente a la comercialización de rodados de alta gama y valuados en millones de pesos cada uno de ellos.

A lo mencionado cabe agregar el antecedente sumamente importante en orden a cuantificar el rubro lo expresado en el informe pericial -respuesta 23 del cuestionario de la actora- en cuanto al hecho de que Hyundai procedió a retirar del mercado estadounidense más de 84.000 vehículos tras haberse detectado un problema en el modelo Génesis fabricados entre 2010 y 2016; y la respuesta 41 del cuestionario de la actora al manifestar que el vehículo Coupe Hyundai Genesis del año 2011 entra en la franja de vehículos fabricados entre los años 2010 y 2016 que Hyundai consideró con fallas y que en gran número retiró del mercado, siendo que ninguna de las versiones génesis volvió

a fabricarse y menos aún a comercializarse en EEUU y en nuestro país.

Es en razón de lo expuesto que el agravio de la parte actora y las demandadas deben ser desestimados.

5.- c) Cobertura de póliza y omisión de deducible: la letrada Valeria Santucho adujo que le agravia la condena por el monto total en razón de que la póliza tomada por Hyundai expresa en las condiciones particulares de la misma, ítems franquicia que otorga U\$S 10.000 por acontecimiento y excluye la responsabilidad derivada y/o relacionada con la eficacia de producto. Agregó que la franquicia determinada en la póliza así como las exclusiones están legalmente previstas y operan como un límite consistente en una fracción del riesgo no cubierta por la cual el asegurado debe participar en cada acontecimiento dañoso cubierto por la misma con el importe obligatorio, en el caso que nos ocupa U\$S 10.000.

De la lectura de la póliza N° 11007/725656 Condiciones Particulares - Primera parte surge el ítem Riesgo Cubierto el cual hace referencia a: “La responsabilidad civil productos (contractual) emergente del asegurado como consecuencia de daños a cosas y/o lesiones o muerte de terceros por causa de productos entregados o suministrados por el asegurado. Queda entendido y convenido que la presente cobertura de responsabilidad civil ampara la responsabilidad civil contractual emergente del asegurado como consecuencia de los daños a cosas y/o lesiones o muerte de terceros por causa de productos entregados o suministrados por el asegurado desde el 01-01-2006 en adelante” ().

En el ítem condiciones especiales para responsabilidad civil de productos expresa: “excluye responsabilidades derivadas y/o relacionadas con eficacia de producto (falla de producto para cumplir sus funciones específicas). La presente exclusión no es aplicable en caso que la falta o falla en la eficacia del producto en cumplir sus funciones específicas sea la causa originaria del daño material a cosas de propiedad de terceros (excepto el daño al propio producto) y/o lesiones o muerte de terceros”.

En primer lugar dentro del riesgo cubierto se encuentran las lesiones ocasionadas a terceros, en este caso las producidas al Sr. Rojano, por lo que la cobertura tiene plena vigencia.

En segundo lugar no se entiende que la exclusión de cobertura no se aplique en el caso de daños a cosas de terceros a causa de la falla del producto -automóvil- pero si lo haga en el daño al propio producto; ello en razón de que la persona al adquirir un automóvil éste pasa a ser de su propiedad y el daño material que sufre a causa de los vicios que padezca debe estar a todas luces contemplado.

Cabe agregar que más allá de lo expresado en el presente caso deben considerarse las normas de orden público que regulan la materia, a saber las que surgen de la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor por cuanto el beneficiario de la prestación del seguro es un tercero consumidor, y por ende son aplicables las previsiones contenidas en el art. 3 al decir: “Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo (). En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor”.

Por último, es necesario poner de relieve la conducta adoptada por la aseguradora en estos autos, que no sólo no formuló ningún ofrecimiento cuando tomó conocimiento del reclamo -ni siquiera en alguna medida que ella consideraba-, sino que impuso al actor la necesidad de llevar adelante el trámite de este proceso para el reconocimiento de sus derechos.

Por eso, otra solución equivaldría a premiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de llevar adelante un proceso judicial por largo tiempo, partiendo de la certeza de que no responderá a causa de la exclusión que mencionó en sus agravios, aunque conforme al análisis efectuado quedare comprendida no sólo en razón de las lesiones ocasionadas al actor sino también por las fallas del producto.

Esta conducta resulta reñida con el principio de buena fe y, en tanto se encuentra alcanzada por las prescripciones del art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, es un deber oficioso de los jueces evitar las consecuencias de tal proceder. Se trata de pautas que gobiernan no solo la concertación de los contratos, sino su ejecución y su interpretación. Y, naturalmente, el contrato de seguro no puede permanecer al margen de esa directiva legal (cf. Barbato, Nicolás, "Derecho de Seguros", Ed. Hammurabi, p. 80 y ss.; SCJBA, in re "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios" del 21 de febrero de 2018).

Por otro lado en el ítem franquicia se establece la suma de u\$10.000 por acontecimiento.

Al respecto y conforme lo manifesté al iniciar el análisis de responsabilidad de las demandadas conforme al art. 40 de la ley 24240 la responsabilidad de las accionadas es "solidaria", puesto que tanto el fabricante como la concesionaria y a su turno la compañía aseguradora integran la cadena de comercialización que se genera en este tipo de operatorias. Adúñase a ello que en el negocio en cuestión -y al igual que lo que ocurre en aquellas convenciones que se complementan con otras relaciones contractuales unidas por la misma finalidad- se vislumbra un fenómeno de conexidad contractual, lo que supone superar el clásico principio de la relatividad de los contratos (art. 1137 del CC) y extender la responsabilidad que de ellos derive en forma solidaria a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización de acuerdo a lo dispuesto por el art. 40 de la LDC, sin perjuicio de las acciones de repetición que entre sí pudiesen promover los sujetos vinculados. Más aún, el artículo referido establece que tales sujetos sólo pueden liberarse total o parcialmente de su responsabilidad demostrando que la causa del daño se origina en el actuar de la víctima, de un tercero por quien no debe responder o caso fortuito; tales circunstancias, sin embargo, no se han acreditado en autos. Por consiguiente, la definición de la responsabilidad, conforme las previsiones del art. 40 de la LCD, deviene acertada.

Dada la complejidad contractual que presenta este tipo de negocios se torna exigible una protección responsable del consumidor, ya que la confianza como principio de contenido ético impone a todos los operadores económicos un inexcusable deber de honrar las expectativas creadas, y principalmente porque la pretensión de los apelantes debe juzgarse bajo un criterio sumamente restrictivo toda vez que importa una excepción al principio general regente en la materia.

Es en razón de lo expuesto que los agravios de la aseguradora deben ser desestimados.

Costas: Atento al resultado arribado, se rechazan los agravios vertidos en materia de costas y se confirma lo resuelto al respecto.

6.- En materia de costas de la segunda instancia deberán imponerse a las demandadas en su totalidad, por el principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 CPCCT).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María José Posse, dijo: Que estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.

Y VISTOS: El resultado de la votación consignada precedentemente, y de conformidad a lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Ricardo T. Maturana en representación de la parte actora en fecha 6/3/2024, contra la sentencia n° 580 de fecha 11 de diciembre de 2023, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común II° Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

II).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Pedro Gregorio Madrid, en representación de Hyundai Motor Argentina SA en fecha 19/12/2023, por el letrado Ramiro Adolfo Beti en representación de MAS Automotores SA en fecha 28/12/2023 según historia del SAE (27/2/2024 según reporte del SAE), por la letrada Valeria V. Santucho apoderada de Allianz Argentina Compañía de Seguros SA en fecha 8/3/2024, contra la sentencia n° 580 de fecha 11 de diciembre de 2023, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común II° Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

III).- COSTAS del recurso se imponen a las demandadas Hyundai Motor Argentina SA, MAS Automotores SA y Allianz Argentina Compañía de Seguros SA, por lo considerado.

IV).- TENER por introducida la cuestión federal por el letrado Ricardo T. Maturana, Pedro Gregorio Madrid, Ramiro Adolfo Beti y Valeria V. Santucho.

HAGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 13/08/2024

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.